



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

**SEDE MANABÍ
CARRERA DE DERECHO**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**“LOS ESTÁNDARES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL FRENTE AL
TITULAR DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN JUSTICIA INDÍGENA EN
EL ECUADOR”**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

**DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD.**

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN

PROCESOS DE PRODUCCIÓN POLÍTICA Y SOCIAL DEL ESPACIO.

PREVIO AL TÍTULO DE ABOGADA

**AUTORA
CLAUDIA VALENTINA PACHAY CUADROS**

**TUTORA
AB. CARLA GUADALUPE GENDE RUPERTI, MG.**

PORTOVIEJO, 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

Certificación del Tutor de Trabajo de Integración Curricular

Yo, Carla Guadalupe Gende Rupert, docente de la Carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Manabí.

CERTIFICO:

En mi calidad de tutora del Trabajo de Integración Curricular, certifico haber revisado el presente manuscrito de investigación, el cual que se ajusta a las normas vigentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí, cumpliendo la Normativa del Trabajo de Integración Curricular; en consecuencia, es apto para su presentación y sustentación.

Portoviejo, 19 de septiembre del 2024.

Atentamente,

Carla Guadalupe Gende Rupert

Acta de Aprobación del Trabajo de Integración Curricular

El Tribunal examinador aprueba el Trabajo de Integración Curricular titulado *“Los estándares de la Reparación Integral frente al titular de la reparación del daño en Justicia Indígena en el Ecuador”* en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.

Carla Guadalupe Gende
Ruperti, Mg.
Lectora 1/Tutora

Luis Ángel Jara Pulla, Mg.
Lector 1

Héctor Eduardo Rangel
Urdaneta, Mg.
Lector 2

Declaración de Originalidad

Este manuscrito no contiene ningún tipo de material que ha sido aceptado para la obtención de un título universitario en otra institución, excepto en forma de información de soporte que ha sido debidamente citada. Este trabajo es de total responsabilidad del autor, quien declara bajo juramento que ninguna sección de este trabajo de integración curricular infringe los derechos de otros autores.

Portoviejo, 19 de septiembre del 2024.

Claudia Valentina Pachay Cuadros
131541551-1

Declaración sobre Derechos de Autor

Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a distribuir este manuscrito de investigación en medios físicos y electrónicos con el fin de promover la divulgación de mis resultados a la comunidad científica y a la sociedad en general. Adicionalmente, autorizo el uso de los contenidos de esta investigación como bibliografía para fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, citando como fuente al autor de este trabajo.

Portoviejo, 19 de septiembre del 2024.

Claudia Valentina Pachay Cuadros
131541551-1

Aprobación de Defensa Oral Pública

Los miembros del Tribunal designados por el honorable Comité Académico dan por aprobado el Trabajo de Titulación *“Los estándares de la Reparación Integral frente al titular de la reparación del daño en Justicia Indígena en el Ecuador”*.

Carla Guadalupe Gende
Ruperti, Mg.
Lectora 1/Tutora

Luis Ángel Jara Pulla, Mg.
Lector 1

Héctor Eduardo Rangel
Urdaneta, Mg.
Lector 2

Agradecimiento

A todas las personas que han sido parte de mi desarrollo personal, quienes con su apoyo han confiado en mí, velando por mi bienestar, motivándome a enfrentar cada reto que se me presente, sin dudar en ningún momento de mis aptitudes y capacidades, donde con su dedicación y esfuerzo constante me han brindado la educación como mayor tesoro.

Por su apoyo constante a Roger Antonio, mi papá, ejemplo de superación y constancia.

Con profundo y sincero agradecimiento a mi mamá, Claudia mi eterna seguridad, determinación y confianza. A los padres que la vida me regaló Octavio y Saru por ser el pilar de mi vida, mi soporte incondicional, a quienes les debo todo; y, a toda mi familia.

Con eterno cariño y gratitud.

Valentina Pachay

Dedicatoria

Este trabajo está dedicado a todas las personas que han confiado en mí, pues es el resultado de un arduo recorrido lleno de esfuerzos y sacrificios que quedarán siempre presentes como reflejo constancia, determinación, templanza y un símbolo de gratitud infinita.

Resumen

La investigación que se ha llevado a cabo tuvo la finalidad de analizar los estándares de la reparación integral frente al titular de la reparación del daño en el contexto de la Justicia Indígena en el Ecuador, ya que se puede evidenciar que en el imaginario social se consideran a estas prácticas como actividades violentas basadas únicamente en castigos físicos que denigran la condición humana de los infractores que han sido juzgados por la comunidad. Considerando el hecho de que a partir de los resultados obtenidos en el análisis documental se evidencia que en la realidad la Justicia Indígena contiene un nivel considerable de organización y con procesos restaurativos y de reparación integral de derechos que suelen ser mucho más eficientes que los aplicados de manera cotidiana en la justicia ordinaria. Esto mediante el análisis documental y de la jurisprudencia que se encuentran disponibles para su respectiva lectura, de tal manera se pudo concluir que la Justicia Indígena debe contar con el nivel de independencia adecuado, tal como lo determinan los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, aparte de ello la reparación integral es uno de los ejes fundamentales dentro de la aplicación de la Justicia Indígena debido a que no consideran realmente efectivas a las penas privativas de libertad, en lugar de ellas tratan de que las partes queden satisfechas y los infractores puedan reinserirse adecuadamente a las comunidades de las que son originarios.

Palabras claves:

Derecho indígena, reparación integral, jurisprudencia, titular de derechos, derechos humanos.

ABSTRACT

The research conducted aimed to analyze the standards of integral reparation versus the holder of the right to reparation within the context of Indigenous Justice in Ecuador. This is because it can be evidenced that in the social imaginary these practices are considered violent activities based solely on physical punishments that denigrate the human condition of offenders who have been judged by the community. Considering the fact that the results obtained from the documentary analysis show that, in reality, Indigenous Justice contains a considerable level of organization and restorative and integral reparation processes that are often much more efficient than those applied on a daily basis in ordinary justice. This is through the analysis of documentation and jurisprudence that are available for reading, in such a way that it was possible to conclude that Indigenous Justice must have the appropriate level of independence, as determined by international human rights instruments. Apart from that, integral reparation is one of the fundamental axes within the application of Indigenous Justice because they do not consider prison sentences to be truly effective, instead they try to ensure that the parties are satisfied and that the offenders can be adequately reintegrated into the communities from which they originate

Keywords:

Indigenous law, integral reparation, jurisprudence, rights holder, human rights.

Tabla de contenido

Contenido

Resumen.....	9
ABSTRACT.....	10
Introducción	13
Presentación del Problema Jurídico	15
Objetivos:.....	19
1. <i>Objetivo General</i>	19
2. <i>Objetivos Específicos</i>	19
Aportes y valor de la investigación.	20
Capítulo I: Marco teórico-Doctrinario.	22
1.1. Fundamentos conceptuales de la reparación integral	22
1.2. Estándares de la reparación integral	26
1.3. Titular de la reparación del daño	29
1.4. Importancia de la reparación integral en la justicia indígena	30
1.5. La reparación integral en la Justicia Indígena.	32
Capítulo II: Marco jurisprudencial y metodológico.....	50
1.1. Contexto internacional sobre la reparación integral.	50
1.2. Modalidades de reparación en el marco del derecho internacional.....	53
1.3. Aplicación de la reparación integral en casos de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas.	60
1.4. Metodología.....	65
1.4.1. Enfoque de investigación.....	65
1.4.2. Modalidad de investigación.	65
1.4.3. Métodos.....	66

1.4.4. Nivel de investigación.....	67
Capitulo III: Análisis de jurisprudencia y/o resultados de investigación.....	69
1.1. Análisis de las formas de resarcir el daño en justicia indígena.	69
1.2. Desafíos de la reparación integral en el contexto de la justicia indígena.	71
1.3. Sentencia No. 004-13-SAN-CC.	73
1.4. Sentencia No. 2-16-EI/21.	76
1.5. Sentencia No. 113-14-SEP-CC, Caso La Cocha.	78
1.6. Análisis comparativo de los estándares de reparación integral en el derecho internacional de los derechos humanos, la justicia indígena y el derecho estatal.	80
1.7. Reflexiones sobre los desafíos y oportunidades para la implementación de la reparación integral en el contexto de la justicia indígena.....	83
1.8. Discusión de resultados.	87
Conclusión	89
Recomendaciones	91
Bibliografía	92

Introducción

El Derecho Indígena es el fundamento a través del cual se consideran los principios que se deben aplicar en las regulaciones dispuestas en la Justicia Indígena, todo esto nace a partir de las cosmovisiones ancestrales y los sistemas normativos propios, lo cual ha permitido que tenga un elevado nivel de relevancia, tanto en el plano nacional como en el internacional. De esta manera la articulación entre los sistemas de justicia y los estándares internacionales relacionadas con los Derechos Humanos, especialmente en lo relacionado con la reparación integral.

Ecuador es un Estado pluricultural y multinacional que ha avanzado en la incorporación de los sistemas de justicia indígena como un sistema jurídico alternativo, a pesar de ello la aplicación de los procedimientos y los principios de reparación integral, la misma que se enfrenta a desafíos particulares en la modernidad, todo en base a las confrontaciones que se presentan entre la justicia ordinaria y el derecho indígena.

El Derecho Indígena es un conglomerado de derechos que se encuentran contenidos en la mayoría de los acuerdos internacionales o normativas que dentro del derecho a nivel internacional han sido suscritos por el Estado ecuatoriano en su marco constitucional, ante lo cual es fundamental que se considere el respeto que se debe tener por aspectos fundamentales como su autonomía en algunos ámbitos, como es el caso de la administración de justicia mediante sus órganos propios y acorde a lo que disponen sus normas que han sido elaboradas con base a sus características o tradiciones ancestrales.

Los procesos de reparación integral son pilares fundamentales del Derecho Indígena, diseñados para abordar los conflictos de manera restaurativa y comunitaria. A diferencia del sistema jurídico tradicional, que se enfoca en el castigo, el Derecho Indígena busca reintegrar a

los infractores a la comunidad, reparando el daño causado y fortaleciendo los lazos sociales. Al evitar las penas privativas de libertad, estos procesos contribuyen a preservar la armonía y el equilibrio dentro de las comunidades indígenas.

En este sentido y en torno al contexto descrito dentro de este proceso de investigación se determina que el objetivo de esta investigación consiste en analizar los estándares de la reparación integral frente al titular de la reparación del daño en el contexto de la Justicia Indígena para alcanzar los objetivos propuestos, se empleará una metodología de investigación cualitativa, basada en un análisis profundo de la normativa internacional y regional, la jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales, así como de estudios de caso sobre experiencias de reparación en distintos contextos indígenas.

Presentación del Problema Jurídico

Se concibe a la reparación integral como un mecanismo de restitución de los derechos que fueron vulnerados en una acción ilícita en contra de una determinada persona, dicho proceso es reconocido ampliamente en los marcos jurídicos nacionales a nivel internacional. Pero en el momento de su aplicación dentro de la Justicia Indígena en el caso del Ecuador se han presentado algunos desafíos que son determinantes. Todo esto a pesar de que la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y las nacionalidades indígenas, además del reconocimiento de la pluralidad jurídica como garante de dichos derechos, sin embargo, se ha denotado la existencia de brechas entre lo que determina internacionalmente la reparación integral y los procesos que se implementan dentro de las comunidades indígenas en el campo de la justicia.

Es una realidad que existen problemas realmente tangibles en los procesos relacionados con el resarcimiento de los daños a través de la justicia restaurativa, la misma que en teoría debe satisfacer las necesidades de las partes vinculadas en el proceso y así se obtenga un resultado realmente asociado a la reparación integral, pero esto requiere de una firmeza en la aplicación de los estándares a través de los procedimientos jurídicos reconocidos. Sin embargo, en lo relacionado con el reconocimiento e indeterminación de la misma al no ser una especie de *check list* puesto que establece parámetros que resultan y ambiguos para la aplicación de la misma en cada caso específico, existe de esta manera una distancia en la efectivización a efectos de la misma.

La reparación integral guarda consigo estándares de aplicación, mismos que deben ser aplicados en cada caso concreto, dentro de la Justicia Indígena la reparación va más allá de llamársela integral, debido a que considera a la cosmovisión implementando la “recomposición,

compensación, mediación, y remediación de daños causados o en su defecto el cumplimiento de los castigos físicos impuestos” (Ordóñez, 2022).

Si bien la reparación busca taxativamente involucrar medidas destinadas a que se desaparezcan o reduzcan los efectos de las vulneraciones de los derechos de las víctimas que son parte de un determinado proceso jurídico en el que se solicitan procesos restaurativos. De igual manera, dentro de la jurisdicción ecuatoriana, la ordinaria e indígena consideran a la reparación integral general invocando la Carta Suprema y demás; sin embargo, la centralidad de la “sanación” como fin de la reparación integral sin perjuicio en que la aplicación y práctica de la reparación integral en ambas difieren de manera material con lo que la norma proclama.

Dentro de la Justicia Indígena la reparación integral es un concepto que se refiere a la restitución de los derechos y la sanación de las afectaciones causadas por un hecho delictivo o una violación de derechos, menciona la Sentencia No. 113-14-SEP-CC del Caso “La Cocha”. Por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal, 2015, impugna a la reparación integral de daños constituida desde una solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas en su artículo 77. Establece en primer momento que la finalidad de su cuerpo normativo contenida en el primer artículo es la reparación integral de sus víctimas. Sin embargo, dicha Sentencia considera que la reparación integral en la justicia indígena tiene como objetivo sanar al individuo, que retome una forma de vida apropiada y fortalezca el espíritu individual, familiar, colectivo que fue debilitado por sus actitudes y conductas. Lo antes mencionado, deja en segundo plano a la víctima puesto que la mera práctica de la justicia indígena tiene como centralidad al agresor donde es visible la vulneración de más garantías constitucionales adicionales a las que originan el proceso.

De igual manera en la resolución No. 2-16-EI/21 relacionada con la comunidad Las Totoras en donde ha existido un proceso penal en contra de un presunto agresor sexual de menores de edad, pero la comunidad manifiesta que ya ha realizado su proceso de manera independiente y que se debe respetar la autonomía que los ampara en los procesos de administración de justicia a los miembros de su comunidad. Por otro lado, la defensoría del pueblo considera que este proceso atenta en contra de la seguridad y el bienestar emocional de los infantes ya que les tocaría convivir en comunidad con su agresor y esto puede alterar de manera considerable la estabilidad emocional y la integridad psicológica de los infantes que fueron víctimas de este agresor.

En lo relacionado con justicia restitutiva se destaca la Sentencia No. 004-13-SAN-CC en donde un ciudadano ecuatoriano demanda al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración debido a un nivel de asistencia negligente prestado al ciudadano Claudio Demetrio Masabanda Espín por el Consulado de Ecuador en Colombia, específicamente en la ciudad de Pasto, el accionante manifiesta que se incumplieron en el artículo 60 y el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre “Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves”. En torno a la información analizada la Corte Constitucional falló a favor del accionante y determinó un conjunto de medidas restitutivas para resarcir el daño ocasionado por la falta de asistencia por parte de las autoridades ecuatorianas al ciudadano en el territorio extranjero.

Finalmente, es menester indicar la problemática respecto a la no positivización del derecho indígena, ya que solo se lo reconoce, pero no existe un mero cuerpo legal que lo sustente al ser emanado de la costumbre andina que incrementa la autonomía de cada comunidad, pueblo o nacionalidad indígena en el ejercicio y práctica de la justicia como tal, por consiguiente, los

mecanismos de reparación integral aplicados conforme a los estándares impuesto en ella y estatalmente no satisfacen completamente cuestiones de legalidad expresa dentro de una jerarquía normativa como lo establecen los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pregunta de investigación:

¿Se cumplen los estándares generales y fines de la aplicación de la reparación integral en el contexto de la justicia indígena en el Ecuador?

Objetivos:

1. Objetivo General

Analizar los estándares de la reparación integral frente al titular de la reparación del daño en el contexto de la Justicia Indígena en el Ecuador.

2. Objetivos Específicos

- Examinar los estándares de la reparación integral establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su jurisprudencia en casos de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas.
- Comparar y contrastar los estándares, principios y fundamentos de la reparación integral en el derecho internacional de los Derechos Humanos, justicia indígena y el derecho estatal.
- Analizar en qué circunstancias la sanación del agresor en el juzgamiento, se considera un elemento constitutivo en la reparación de la víctima en la justicia indígena.

Aportes y valor de la investigación.

La reparación integral en contextos indígenas representa un desafío crucial para los sistemas jurídicos contemporáneos. Al analizar los estándares de reparación integral en justicia indígena, esta investigación busca comprender cómo estos sistemas ancestrales conciben y aplican la reparación del daño, y cómo estas prácticas pueden enriquecer el diálogo intercultural sobre justicia. El estudio permitirá identificar las particularidades de la reparación integral en los sistemas indígenas, los desafíos que enfrentan para su implementación efectiva y las oportunidades para fortalecer los mecanismos de reparación en beneficio de las víctimas indígenas.

La búsqueda de una justicia más inclusiva y equitativa exige un profundo entendimiento de los sistemas jurídicos indígenas. Este trabajo se centra en el análisis de los estándares de reparación integral en justicia indígena, con el objetivo de visibilizar las prácticas ancestrales de reparación y sus aportes a la construcción de un modelo de reparación integral más completo y efectivo. Al comparar los estándares indígenas con los sistemas jurídicos occidentales, se podrán identificar tanto las convergencias como las divergencias, lo que permitirá enriquecer el debate sobre la justicia transcultural y contribuir al desarrollo de políticas públicas que reconozcan y respeten la diversidad jurídica.

De esta manera se considera que esta investigación es un gran aporte a nivel académico debido al hecho de que las sociedades modernas requieren de manera elemental que se comprenda de forma integral las bases sobre las cuales se encuentra fundamentado el Derecho Indígena y no solo emitir comentarios en los que se denigren ciertas acciones derivadas de las normas o tradiciones que rigen sus prácticas legales, a las que de manera errónea se consideran violentas.

A nivel de la academia puede considerarse el hecho de que este estudio permite que se realice un análisis de cómo estos principios aplicados a la justicia ordinaria podrían optimizar algunos aspectos como es el caso de la reincidencia en los actos delictivos de las personas y de esta manera la armonía de las sociedades contemporáneas que en los últimos años se ha visto azotada por la delincuencia y la inseguridad.

Capítulo I: Marco teórico-Doctrinario.

1.1. Fundamentos conceptuales de la reparación integral

a. Justicia Restaurativa.

Todos los hechos emanados de las prácticas que constituyen formas de restauración son la muestra más significativa de como forjar a la sociedad y la vez generar como bien dice Ted Wachtel “una disciplina social por medio del aprendizaje y toma de decisiones participativos” (2013, p. 1); esto es un avance social que busca alcanzar los valores supra de un Estado Social de Derecho; sin embargo, las prácticas mencionadas contribuyen a reducir la incidencia de los delitos y cualquier tipo de vulneración de derechos, restaura en la medida de lo posible a la sociedad que se habría fraccionado ante los derechos que se vulneran y a la vez restauran aquellas relaciones sociales mediante la reparación del daño causado, así mejora hasta la conducta del ser humano en toda su expresión.

Argumenta Ted Wachtel (2013) que la Justicia Restaurativa es reactiva y que esta consta de respuestas formales o informales, pero siempre efectivas ante el ilícito que se reprende y genera vulneraciones, para lo cual el Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas y expone que estas respuestas a las que se hacen mención, se anticipan a las conductas reprochadas forjando de manera proactiva las relaciones y comunicaciones sociales.

Lo antes mencionado confluye a una forma de que la conducta reprochable que vulneró derechos fundamentales sea subsanada y ésta genere un nexo con las necesidades de la sociedad, no es más, sino que el resultado de la progresividad del derecho, que en tanto avanza la sociedad, avanza el derecho y como se busca minimizar la vulneración de estos derechos que generan un detrimento en la sociedad y en el orden social justo, estas prácticas buscan el mínimo impacto en las víctimas, aunque ya en el practica real es bastante debatible ya que no será posible retrotraer

el recorrido que ha llevado una víctima ante la vulneración del derecho y el proceso bajo el cual se reconozca dicha vulneración, aquí su principal reto es enfrentarse al derecho comparado.

En el mundo contemporáneo, indica Peachey (1989) que alrededor del año 1970 se origina informalmente la justicia restaurativa como un mecanismo de mediación y de reconciliación entre el agresor y la víctima, esto no fue practicado hasta 1974 en Ontario, Canadá cuando un oficial de libertad condicional llamado Mark Yantzi vio lo fructífero que resultó y lo apodó como el *programa de reconciliación víctima-agresor*, citado en Wachtel (2013). A su vez McCold (1999) indica que la Justicia Restaurativa a la que se hace alusión deben incluir en sí mecanismos que incluyan todo su entorno social en razón individualizada de la víctima y el agresor en donde se aborden los llamados desequilibrios de poder.

No es sino hasta 1993 en el “Congreso Internacional de Criminología” celebrado en Budapest que nace la llamada Justicia Restaurativa propiamente, caracterizada por resarcir las consecuencias dañosas de un ilícito y que estas no se repitan, restaurando el derecho que se lesionó como producto del ilícito (Macías. et.al., 2017).

El modelo de Justicia Restaurativa considera ampliamente sus bases ya que no parte desde una única fuente, sino que es el resultado de grandes esfuerzos que parten desde el derecho consuetudinario como la tradiciones, costumbre y desde las prácticas ancestrales de las sociedades no organizadas en las que se mostraban las primeras formas de reparación mediante distintos mecanismos, mismos que buscan resarcir en la medida de lo posible los daños causados ante un ilícito o ante un detrimento en los intereses del individuo y cumplir con la satisfacción del mismo.

La Justicia Restaurativa según Bernal y Montealegre (2013) en su obra “Estructura y garantías procesales, el proceso penal” indican que alude en si misma a otras formas de reparar

las consecuencias de un hecho que generó vulneraciones considerables, además, alcanza distintos mecanismos destinados a la protección de los derechos y mitigar la vulneración continua o no de los mismos, a su vez satisfacer sus intereses conforme lo establezca la norma suprema de un Estado y aquellos preceptos adoptados internacionalmente. Argumentan además que es de necesidad inminente el papel que cumple la víctima, puesto que es solo los titulares del bien jurídico protegido que fue trasgredido, sino que deben establecerse los medios idóneos para un correcto resarcimiento puesto que la víctima en tal sentido se encuentra sujeta a muchas más afectaciones de derechos fundamentales.

Ante lo expuesto, los organismos internacionales y sus Convenciones sobre Victimología llevadas a cabo desde 1994, llevaron a cabo un trabajo exhaustivo para garantizar el ejercicio de la justicia mitigando en la medida de lo posible la vulneración continua y no caer en un tipo de revictimización, según Andrade en el 2014 menciona que fue la misma Organización de Naciones Unidas (ONU) la precursora de los derechos de las víctimas y de la misma manera del desarrollo fructífero del derecho internacional en razón de los Derechos Humanos (en adelante DDHH).

b. Definición y concepto de reparación integral.

Estos principios, reconocidos en diversos instrumentos internacionales y jurisprudencia, constituyen el marco esencial para garantizar el acceso a la justicia, la restauración del daño y la construcción de una sociedad más justa y pacífica como:

1) ***Integralidad***, la reparación integral debe abarcar todos los daños sufridos por la víctima, tanto materiales como inmateriales, físicos, psicológicos, morales y sociales (ONU [Organización de Naciones Unidas], 1985); además la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) indica que lo mencionado implica considerar

las repercusiones económicas, sociales y emocionales del daño causado, así como las necesidades específicas de cada víctima.

2) **La efectividad**, la reparación integral debe ser efectiva y permitir a la víctima restaurar su vida y su proyecto de vida (Marques, 2000). En tanto, las medidas de reparación deben ser concretas, adecuadas y oportunas, y deben garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los recursos y mecanismos necesarios para su implementación.

3) **Proporcionalidad**, la reparación integral debe ser proporcional a la gravedad de la violación y a las capacidades del Estado (Braithwaite, 2010), estas medidas de reparación deben ser justas y razonables, tomando en cuenta el contexto específico de la violación y las limitaciones presupuestales del Estado.

4) **Oportunidad**, la reparación integral debe ser entregada a la víctima en un plazo razonable (Zehr, 1990). La demora en la implementación de las medidas de reparación puede agravar el daño sufrido por la víctima y obstaculizar su proceso de recuperación.

5) **Adecuación**, debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada víctima (Elliott, 2013). Esto involucra considerar las características individuales de la víctima, su contexto social y cultural, y las necesidades específicas derivadas de la violación.

6) **Participación de las víctimas**, las víctimas tienen derecho a participar en el proceso de reparación integral de manera activa y significativa (Restorative Justice Network, 2023). Esto es que las víctimas deben ser consultadas sobre las medidas de reparación que se implementarán y deben tener la oportunidad de expresar sus opiniones y necesidades. Y finalmente,

7) **La no repetición**, la reparación integral debe incluir medidas para evitar que la violación se repita en el futuro (Naciones Unidas, 1985). El Estado debe adoptar medidas

para fortalecer el respeto y la protección de los DDHH para prevenir la recurrencia de violaciones similares.

En suma, los principios rectores de la reparación integral son esenciales para asegurar el acceso a la justicia, la compensación adecuada del daño y la creación de una sociedad más equitativa y pacífica. Su implementación efectiva es esencial para proteger los derechos de las víctimas de violaciones de DDHH y para promover la reconciliación social. Al utilizar de esta manera un órgano internacional como la Organización de Naciones Unidas que en el año 1985 con la Declaración sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de DDHH y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones [ONU], 2005, Resolución 60/147).

1.2. Estándares de la reparación integral

Si bien la reparación integral taxativamente no cuenta con estándares tipo listado bajo los cuales se deben cumplir independiente del caso concreto; sin embargo, por medio de la jurisprudencia nacional e internacional se pueden contemplar ciertos parámetros que toda sentencia donde se declaren la vulneración de derechos fundamentales debe considerar correspondiente al caso que se analizaría.

a. Estándares Nacionales de la reparación integral

La Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia ha desarrollado una extensa jurisprudencia sobre el derecho a la reparación integral, donde en varias sentencias, la Corte ha establecido estándares que deben ser aplicados por los administradores de justicia en tanto a la reparación integral.

Como primer esbozo a considerar es la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, en donde la Corte establece dentro de sus consideraciones adicionales que la reparación integral debe ser completa, efectiva, proporcional, oportuna y adecuada, misma que debe incluir los mecanismos que el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), estipula en su artículo 78, estos son la restitución, rehabilitación, indemnización, las medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición.

De la misma manera, la Sentencia No. 113-14-SEP-CC, desarrolla consideraciones importantes sobre el derecho a la verdad ya que es un componente esencial del derecho a la reparación integral, puesto que el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones de DDHH y de proporcionar a las víctimas información sobre los hechos ocurridos (CCE, 2014).

b. Estándares Internacionales de la reparación integral

Es meritorio indicar los esfuerzos garantistas de los organismos internacionales para cimentar la protección de los DDHH por medio de convenios y tratados internacionales, convenciones, conferencias y demás que brindan promoción a lo establecido en ellos y con qué fuerza llegan a instaurarse en un Estado y sobre todo en beneficio de ellos.

Ante lo cual, es importante destacar progresivamente hechos sucintos e importantes como la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH) (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) (1966), bajo el cual en el artículo 1 indica que: “[t]odos los pueblos tienen libre determinación. [...]”, con esto los pueblos cuentan con la libertad de escoger su condición que realmente resulta debatible en tanto puede ser una gran limitante de manera individualizada.

Se instaure una idea garantista de derechos de las víctimas, en la que ante la vulneración de derecho o libertades protegidos por la Convención Americana de los Derechos Humanos de 1978 se garantizará una reparación proporcional al daño, así lo expresa detalladamente este instrumento en su artículo 63 que manifiesta:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, DNUDPI), reconoce los derechos de los indígenas y a la vez todo que emane de ellos o esté ligado íntimamente, comprende que: “[l]os indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, a disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales [...]” (ONU [Organización de las Naciones Unidas], 2007, art. 1).

Conforme a la misma declaración el artículo 40 alude a un aspecto procesalista y garantista ya que menciona que todos los pueblos indígenas tienen derecho a:

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta

decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos (ONU, 2007).

En general todos estos organismos establecen estándares generales bajo los cuales se deben amparar aquellas resoluciones independientemente de la materia o lugar conforme a la reparación integral, que deben ser, integral, pronta, efectiva e individualizada conforme a cada caso concreto y todas aterrizan que está dirigida netamente a la víctima y si impacto social mismo que promete generar el mejor impacto en pro de los derechos de las víctimas.

1.3. Titular de la reparación del daño

El derecho a la reparación integral, como derecho fundamental de las víctimas de violaciones de DDHH, se ha convertido en un elemento central en la lucha por la justicia y la no repetición de aquellos hechos que originaron la vulneración. La reparación integral busca restaurar el daño causado a las víctimas y garantizar su acceso a la verdad, la justicia y la reconstrucción de su vida; en este contexto, el titular de la reparación integral cobra especial relevancia, ya que define quién tiene derecho a exigir la reparación del daño y a acceder a las medidas de reparación establecidas.

La discusión principal conforme denota el problema jurídico subyace de la Sentencia No. 113-14-SEP-CC del Caso La Cocha donde la Corte Constitucional considera que la reparación integral en la justicia indígena tiene como objetivo principal sanar al individuo, que comete la infracción o el ilícito, con la finalidad de que el agresor retome una forma de vida apropiada y fortalezca el espíritu individual, familiar, colectivo que fue debilitado por sus actitudes y

conductas que lo llevaron a cometer el ilícito. Lo antes mencionado, deja en segundo plano a la víctima puesto que la mera práctica de la justicia indígena tiene como centralidad al agresor donde es visible la vulneración de más garantías constitucionales adicionales a las que originan el proceso.

Bajo el criterio de Calderón (2013), el titular de la reparación integral es la persona o grupo de personas que ha sufrido directamente una violación a sus DDHH y, por lo tanto, tiene derecho a exigir la reparación del daño causado. Este derecho se reconoce a las víctimas individuales, así como a las comunidades o grupos que han sido afectados de manera colectiva por violaciones a sus derechos, sin embargo resulta en debate en la mayoría de casos debido al término bajo el cual modela el titular de la reparación, así la Corte IDH y su jurisprudencia consideran que no solo es la víctima la que merece tal reparación sino también su núcleo o familiar y/o cercano.

Es como iniciaría la discusión principal en cuanto la reparación integral en la justicia indígena se configura como un proceso complejo y holístico que busca restaurar el daño causado por una violación a las normas y principios comunitarios. Este proceso va más allá de la simple compensación material y abarca la restauración del equilibrio social, la armonía espiritual y la dignidad de la víctima.

1.4. Importancia de la reparación integral en la justicia indígena

La justicia indígena, como sistema normativo propio de los pueblos originarios, ha sido objeto de creciente interés en el ámbito académico y jurídico en las últimas décadas. Su relevancia radica en su potencial para contribuir a la construcción de sociedades más justas e inclusivas, respetando la diversidad cultural y garantizando los derechos de todos los pueblos. En

este contexto, la reparación integral emerge como un concepto fundamental en la justicia indígena, con características y desafíos propios que requieren un análisis crítico.

Dota de importancia dentro de los sistemas de justicia modernos ya que se basa principalmente en la cosmovisión y prácticas culturales ancestrales de las comunidades y pueblos indígenas ya que rige a sus procedimientos y normas propias (Díaz y Antúnez, 2016). Esta Justicia implementa a criterio, de Wolkmer y Radaelli (2017) el conjunto de preceptos, instituciones y procedimientos ancestrales, sustentados en la mera concepción filosófica presentes en una memoria colectiva.

La misma Constitución de la República del Ecuador CRE (2008) es precursora del reconocimiento normativo de la Justicia Indígena dentro del derecho andino, al ser la primera en reconocerla, donde expresa además que el Ecuador es un Estado plurinacional e intercultural, lo que implica el reconocimiento de la diversidad cultural y la necesidad de garantizar los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas; es como, su práctica trae consigo una serie de cuestionamientos respecto a una reparación cuya centralidad es el individuo que ha vulnerado derechos y no la víctima. Es por ello que juega un papel importante al tener como premisa principal subsanar las consecuencias causadas ante la vulneración de derechos, esto en la medida de lo posible cumpla con estándares de aplicación por parte de los jueces según lo emanado por la Constitución y/o instrumentos internacionales de derechos humanos.

La reparación integral indica Benavides Benalcázar (2019):

[...] involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares, procura implementar

diferentes formas de reparación; en Ecuador la reparación integral es un derecho de rango constitucional y legal, citada en Ordóñez y Morales (2021, p. 115).

De tal manera esta reparación integral guarda consigo estándares de aplicación, mismos que deben ser aplicados en cada caso concreto, dentro de la Justicia Indígena la reparación va más allá de llamársela integral, sino que considera a la cosmovisión como señaló Ordóñez y Morales (2021) “las reparaciones integrales dentro de la justicia indígena se aplican por la vía de recomposición, compensación, mediación, también la remediación de daños causados o los castigos impuestos” (p. 118).

1.5.La reparación integral en la Justicia Indígena.

a. Justicia Indígena como derecho consuetudinario.

Es importante resaltar que la CRE (2008), establece que el Estado ecuatoriano es un “Estado intercultural y plurinacional” (art, 1); evidenciando de manera clara la coexistencia de los distintos pueblos y nacionalidades indígenas.

Se reconoce su autodeterminación conforme a lo dispuesto en el artículo 171 de la CRE (2008) que establece que “las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantías de participación y decisión de las mujeres”; con base en estos principios normativos, las autoridades indígenas tienen la facultad de aplicar las normas y procedimientos propios de estas comunidades, con el objetivo legítimo de resolver sus conflictos. Dichos actos deben desarrollarse siempre en respeto a los derechos consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de protección de Derechos Humanos.

Es fundamental destacar la definición que le otorga el Territorio Indígena y Gobernanza (2020) a la justicia indígena como: “el conjunto de normas basadas en valores y principios culturales propios, con procedimientos y prácticas propias que regulan la vida social en la comunidad y el territorio” (como se citó en Cabadiana et al, 2021, p.13): así, se puede afirmar que el derecho indígena se fundamenta en la integración de los elementos propios de los pueblos y nacionalidades indígenas, respondiendo principalmente a su cosmovisión del mundo.

En razón de lo antes mencionado hay que destacar lo que Viciano y Martínez (2010), mencionan y expresan que data no solo la evolución constitucional que va de la mano del pluralismo jurídico responde al problema de la necesidad; los retos significativos de las reformas legales están dado directamente con todo aquello que la sociedad requiera y se perciba como necesidad; a ello, es de gran importancia el grado de discernimiento de las sociedades con la finalidad de tener un cambio en las condiciones de vida.

En América Latina y en los países de la Comunidad Andina, no se cumplen las legítimas expectativas relacionadas con el orden natural de la vida, por lo que el autor indica los agitados procesos de reivindicación y protesta encuentran sus raíces en los últimos años, ya que las sociedades han experimentado la llamada nueva independencia; sin embargo, es importante resaltar que al hablar de política no solo se hace referencia a los sectores privilegiados de las grandes periferias de cada país, sino también a los pueblos, quienes son los principales actores de estos procesos (Viciano y Martínez, 2010).

Los mismos autores agregan que es:

[...]A El interés por el constitucionalismo y el papel de las Constituciones para el avance de las sociedades ha aumentado en muchos países de América Latina, en paralelo al

incremento de la conciencia de explotación de sus ciudadanos y ante la evidencia de la escasa identidad entre los intereses de los representantes políticos y los representados (Viciano y Martínez, 2010, pp.15-16).

A partir de lo expuesto y destacando las ideas de los autores, es claro que las doctrinas del nuevo constitucionalismo en América Latina han comenzado a amplificar las voces del pueblo. No obstante, estamos lejos de afirmar que nuestro país cumple a cabalidad con los principios que propende y demanda el nuevo constitucionalismo bajo los criterios de plurinacionalidad y multiculturalidad. Debido a que en los sectores más vulnerables siguen enfrentando problemas de todas las aristas sociales (económico, social, cultural, salud, y educación), puesto que carecen en su mayoría de acceso a la información y donde la idiosincrasia juega un papel medular. La idea gira en torno al reconocimiento constitucional de la justicia indígena como un sistema de justicia; sin embargo, este no es plenamente reconocido ni respetado por la justicia ordinaria.

Ahora bien, aunque se ha resaltado la importancia de la justicia indígena, su reconocimiento y su base en el derecho consuetudinario, el presente análisis busca examinar cómo se administra esta justicia y cómo se lleva a cabo la reparación integral en este ámbito. Para ello, es esencial comprender los DDHH de los pueblos indígenas, en particular en lo que respecta a la justicia indígena, ya que esta implica los procedimientos y procesos que las comunidades ancestrales emplean para impartir justicia. La capacidad de las autoridades indígenas para aplicar el derecho consuetudinario, o la justicia basada en sus costumbres, ha sido parte de su identidad desde su origen como pueblo. Con el tiempo, este derecho no escrito ha sido gradualmente reconocido y, en la actualidad, se encuentra consagrado en la CRE, como ya se ha mencionado.

Sin embargo, es importante hacer hincapié en esto, teniendo en cuenta que toda la práctica indígena o mejor dicho el procedimiento empleado por estos grupos, pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas para la administración de justicia deben velar por determinados momentos en las 5 fases de su juzgamiento.

Estas fases indica Rodríguez (2017) colisionan con la percepción que se tiene en la cultura de la sociedad occidental en razón de la justicia ordinaria, puesto que este ejercicio de la justicia indígena emplea sanciones como “el cepo, la ortiga, el látigo, baño en agua fría, entre otros” (p. 14), este tipo de prácticas tiene un impacto profundo en los DDHH, al ser vistas como una vulneración de los mismos. Los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas consideran que el encarcelamiento en centros penitenciarios, propio de la "justicia común", es una violación al derecho humano a la libertad, dado que las condiciones en las que se encuentran los reclusos son inhumanas. Así mismo, desde una perspectiva garantista de los DDHH, estas situaciones se entienden como actos de tortura, tratos crueles o degradantes (Rodríguez, 2017 como se citó en Guano y Jordán, 2018).

En este sentido es deber del Estado, la sociedad y los ciudadanos asegurar el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, puesto que, como parte del pueblo ecuatoriano, sus derechos están protegidos tanto por la Constitución como por los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (Guano y Jordán, 2018).

Ahora bien, la jurisdicción y competencia de la justicia indígena, está establecida en el mismo artículo 171 de la CRE, ya antes mencionado en donde se establece que, por mandato constitucional “las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres”.

Como lo señala Guano y Jordán (2018), es fundamental entender que el respeto a las decisiones de la justicia indígena se basa en el reconocimiento de las autoridades indígenas como representantes electos que conforman un consejo de gobierno, elegido por la comunidad en una asamblea general. Ningún ciudadano ajeno a estas autoridades puede imponer sanciones o aplicar procedimientos consuetudinarios; hacerlo sin ser autoridad constituiría un acto de justicia a la mano propia donde el deber de la Policía y las autoridades competentes de intervenir, proteger a la víctima, detener a los responsables y remitirlos al Consejo de Gobierno indígena o a la justicia ordinaria.

Con ello es imprescindible señalar criterios distintivos de la justicia indígena como es la participación activa de los sujetos competentes como la asamblea, miembros de la comunidad; sin embargo, solo los miembros del Consejo de Gobierno tienen la responsabilidad de juzgar y no cualquier ciudadano indígena.

En cuanto a la competencia de los Consejos de Gobierno electos en Asamblea General, se debe recordar como constitucionalmente se establece que cumplen funciones jurisdiccionales dentro de su territorio. Por lo tanto, el primer límite es su competencia territorial, que se restringe al "territorio indígena". Para su correcta aplicación, es necesario acudir a la normativa vigente, que indica el menester de: “Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral” (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, art. 57, numeral 9).

La Constitución de la República del Ecuador CRE (2008) establece que “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto” (art. 76, numeral 7, literal i); por lo tanto las

decisiones emitidas por la jurisdicción indígena están protegidas por el principio de cosa juzgada, lo que impide que una persona sea procesada dos veces por el mismo motivo. Este principio obliga a las autoridades públicas a acatar dichas resoluciones.

El artículo 171 de la CRE (2008) establece que “[...]. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria” con el fin de evitar conflictos y garantizar el debido proceso y el derecho a la legítima defensa. Por ello, es fundamental verificar si el caso ha sido conocido por las autoridades indígenas, ya que existe una prohibición legal de volver a resolver sobre el mismo. Así mismo, conforme al principio de *Non bis in idem*:

[...] Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional[...]. (Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], 2009, art. 344, numeral 3).

Las decisiones de las autoridades de la justicia indígena están sometidas al control constitucional, cuya competencia corresponde a la Corte Constitucional, de acuerdo con los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC); esto implica que dichas decisiones pueden ser impugnadas por violación de DDHH o discriminación “esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días” (2009, art. 66, numeral 7).

Los principales límites de la justicia indígena son como bien señalan Carrillo y Cruz (2016), por un lado, el respeto a los DDHH y los principios constitucionales; y, por otro, la

necesidad de una normativa complementaria que armonice los distintos sistemas jurídicos, promoviendo la coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la ordinaria. Resulta fundamental definir con claridad la estructura, funcionamiento y competencia en los territorios de dominio colectivo ocupados por comunidades indígenas.

b. Conceptos y principios de la reparación integral en la justicia indígena.

Es importante comprender que dentro de la justicia indígena se apreciará el mismo concepto y fin de la reparación integral en tanto a su naturaleza y la finalidad de buscar subsanar aquellos efectos de un ilícito; por lo tanto, guarda cierta convergencia con los conceptos que fueron expuestos en párrafos anteriores; más sin embargo, actualmente, se establece la inmensa necesidad de que se vaya incorporando estos derechos de las víctimas consagrados en la constitución en el sistema nacional de justicia indígena, para que de esta forma se constituya una herramienta eficaz para las víctimas, garantizando sus derechos fundamentales.

Para ello, dentro de la justicia indígena, respecto a la reparación integral se ha establecido que la autoridad indígena tiene la obligación de reconocer la importancia de respetar y garantizar los derechos de las víctimas. Su competencia no se limita únicamente a mantener valores sociales como lo son la paz y el orden en la comunidad, sino que también abarca la promoción y protección de los DDHH. En este sentido, debe cumplir con los siguientes deberes:

- a) La promoción y protección de los derechos constitucionales y humanos a través de procedimientos propios y adecuados de justicia que no vulnere derechos, es deber de la autoridad indígena investigar los hechos que rodean al juzgamiento para garantizar el derecho a conocer la verdad;

b) Garantizar el efectivo acceso a la justicia indígena sin dilaciones y sancionar a los responsables de las violaciones, para garantizar el derecho a la justicia;

c) La reparación material e inmaterial, del daño causado y, en lo posible, la restitución del derecho (reparación), a favor de la víctima. (Guano y Jordán, 2018, p. 23).

Por otro lado, el mismo autor indica que en el ámbito de la justicia ordinaria, la norma penal dispone que la víctima tiene el derecho de solicitar una compensación civil tras la emisión de una sentencia condenatoria, independientemente de si ha presentado una acusación particular. Por lo tanto, toda sentencia debe incluir una orden de indemnización por los daños causados por la infracción, especificando el monto que el agresor deberá pagar (Guano y Jordán, 2018).

Las sanciones tradicionales como el baño o la ortiga, aplicadas por las autoridades indígenas, no son consideradas como una reparación integral adecuada. Por lo tanto, es fundamental que el derecho a la reparación integral se incluya de manera explícita en el sistema de justicia indígena; de este modo, en los casos en los que se imparta justicia conforme a las costumbres o el derecho consuetudinario en territorios indígenas, y se establezca la responsabilidad del acusado, deberá ordenarse la reparación completa de los daños, tanto materiales como inmateriales, sufridos por la víctima. Esto asegurará el adecuado respeto y ejercicio de los derechos de la víctima. Así indica Guano y Jordán que:

La reparación integral se manifiesta en: a) restitución del derecho, b) indemnización o compensación económica o patrimonial, c) rehabilitación, d) las garantías de que el hecho no se repita, e) satisfacción del derecho violado, f) obligación de remitir lo actuado a la Corte Constitucional para su control (2018, p. 24).

De esta manera, la existencia de algunos métodos de subsanación del derecho para reparar lo lesionado abarca el mero deber garantista que el Estado le proporciona a la víctima o quien sea titular del mismo, por lo cual es meritorio considerar las manifestaciones del daño:

En cuanto a las reparaciones de tipo material como inmaterial, la citada norma jurídica establece que las primeras comprenderán: a) La compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas; b) los gastos efectuados con motivo de los hechos; y, c) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Mientras que, entre las reparaciones por el daño moral, se incluyen: a) La compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; y, b) las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia (Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 27).

En razón de lo mencionado, la reparación debe realizarse de acuerdo con el tipo de delito o violencia ejercida sobre la víctima o los miembros de su núcleo familiar, teniendo en cuenta las particularidades del caso, las consecuencias de los hechos y el impacto sobre el proyecto de vida. Por consiguiente, la autoridad indígena puede establecer acuerdos preparatorios por escrito en su decisión, detallando de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse. Esto se realiza sin vulnerar el derecho a la jurisdicción indígena, respetando el principio del pluralismo jurídico.

De acuerdo a Aguirre “[...]. en cualquier ordenamiento jurídico, el proceso, para ser tal, se rige por elementos mínimos; y, esos elementos son, nuevamente, los que componen el derecho

al debido proceso” (2012, p. 125), ya que, para asegurar una adecuada coordinación y coherencia entre las instituciones de justicia, es imprescindible contar con una normativa que armonice las competencias jurisdiccionales de los pueblos indígenas con las atribuciones.

En relación a lo expuesto, se puede afirmar que no existe una ley específica que regule la reparación integral en el Derecho Indígena. Esto implica que dicha reparación depende en gran medida de la comunidad, su cosmovisión, idiosincrasia y de la capacidad del cabildo para resolver conflictos. Ante cualquier infracción o vulneración de derechos, es común que se exija al responsable ofrecer disculpas públicas a la víctima, a su familia, a la comunidad y comprometerse a no reincidir en conductas perjudiciales. En función de la gravedad del caso, las sanciones pueden llegar hasta la expulsión de la comunidad.

En las comunidades indígenas, se enfrentan problemas como la migración, divorcios, celos, adulterios, riñas, alcoholismo y maltrato, principalmente hacia mujeres y niños. Estos conflictos son resueltos por las autoridades comunitarias, quienes procuran siempre una solución desde la justicia reparadora indígena. Si no existe una solución específica, se busca la alternativa más adecuada tanto para la comunidad como para la persona afectada.

Aunque la reparación material no es la única forma de reparación en la justicia indígena, resulta relevante identificarla en este contexto. La reparación material se refiere a compensar los daños cuantificables, que pueden incluir el daño emergente y el lucro cesante. En la justicia indígena, esto debe alinearse con la cosmovisión y cultura de cada pueblo. Generalmente, la reparación material busca beneficiar a la víctima mediante la entrega de bienes, dinero o asistencia económica, resarcando al menos parcialmente el daño sufrido.

Por otro lado, las reparaciones inmateriales están relacionadas con el daño moral de la víctima; estas deben compensarse de manera adecuada mediante disculpas públicas, el reconocimiento de la verdad o el esclarecimiento de los hechos. Es fundamental considerar que en la justicia indígena, el foco de la reparación está en la víctima, mientras que el castigo al infractor busca su reintegración social y espiritual, permitiéndole retomar las enseñanzas de su familia y ancestros. El castigo, en este contexto, no es parte de la reparación integral, sino una sanción por la infracción cometida.

La justicia indígena se erige como un mecanismo para reafirmar y garantizar los valores y principios ancestrales, promoviendo el respeto, la armonía y la reintegración del infractor, tanto a nivel espiritual como físico. Además, la justicia indígena se caracteriza por estar profundamente arraigada en los principios de la cosmovisión indígena, con énfasis en la restauración de la dignidad humana, el respeto y la igualdad; a diferencia de la justicia ordinaria, no contempla la privación de libertad como sanción, sino que se enfoca en la reintegración del infractor en la comunidad.

Es importante señalar las marcadas diferencias entre la justicia indígena y la justicia ordinaria. Mientras que la primera se centra en una reparación integral que incluye medidas como disculpas, purificación, castigos corporales y compensaciones económicas o materiales, la justicia ordinaria, más lenta y formal, se basa en la valoración de pruebas y la intervención del ministerio público en casos penales. Aunque ambas buscan la reintegración del infractor, la justicia indígena prioriza la restauración espiritual y comunitaria sobre la sanción.

En este sentido, Quilca y Manosalvas (2021) identifican que la justicia indígena no ejerce el *ius puniendi* tradicional, sino que se basa en castigos simbólicos y costumbres que buscan restaurar el equilibrio espiritual del infractor, reafirmando su mejora y reintegración a la

comunidad. Este enfoque es un reconocimiento a la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas en la resolución de conflictos dentro de su territorio.

García Falconí (2005) menciona que "aunque el dinero proporcionado por el agresor no compensará totalmente el daño sufrido por la víctima, sí puede ayudar a aliviar el sufrimiento y mitigar las consecuencias"(p. 360). Por ello, la indemnización debe cubrir la totalidad del daño resarcible; de lo contrario, no sería una verdadera compensación, sino un paliativo económico. Cualquier suma arbitraria o caprichosa queda excluida como indemnización.

En este contexto, la reparación integral es una institución reconocida en el derecho internacional, debido a su importancia para garantizar que las víctimas sean plenamente compensadas por los daños sufridos. En Ecuador, la CRE (2008) contempla la reparación integral en la justicia ordinaria, pero no exige su aplicación obligatoria en las comunidades indígenas que se rigen por su derecho consuetudinario.

c. Mecanismos y procedimientos de reparación integral en la justicia indígena.

Con relación a los mecanismos y procedimientos aplicados, se debe considerar que no todos los tribunales se encuentran estandarizados en las comunidades indígenas, debido principalmente a que en algunos casos pueden ser muy diferentes o desarrollarse de manera aislada, de esta manera Díaz y Antúnez (2016), mencionan que dentro de la justicia indígena, el castigo físico "tiene un significado de purificación y además, en sentido general, la justicia indígena en la práctica tiene un sentido comunitario muy concreto" (p. 48); no solo busca redimir al infractor por transgredir los principios de cada pueblo o comunidad en beneficio del buen vivir comunitario, sino que también cumple una función garantista del buen vivir para el resto de la comunidad, prevé la repetición de tales actos. A diferencia de la justicia ordinaria, que

busca aislar a quienes cometen el ilícito con el fin de rehabilitarlos mientras cumplen su condena, la justicia indígena persigue la reintegración del infractor a la comunidad una vez cumplida la pena.

Otro aspecto diferenciador es que, en la justicia ordinaria, la reparación a la víctima se basa en indemnizaciones, donde un juez evalúa los daños y determina una compensación proporcional. Por otro lado, en la justicia indígena, el enfoque está en que el infractor asuma directamente los costos que implica el daño para la víctima. Por ejemplo, si alguien roba bienes de un miembro de la comunidad, no se le priva de libertad; en cambio, se le exige trabajar para devolver el valor de lo robado.

Respecto a esto, se establece que hay que distinguir que, en la justicia ordinaria, donde el encarcelamiento del infractor no siempre logra la completa restitución a las víctimas ni garantiza su rehabilitación, (Cornejo, 2017, como se citó en Baculima, 2023); la justicia indígena prioriza la armonía, la recuperación y el resarcimiento del infractor a la comunidad; sin embargo, este enfoque puede presentar limitaciones, ya que las sanciones impuestas podrían no ser suficientes para prevenir futuras conductas delictivas.

Como lo indica Campaña (2015), es necesario determinar la efectividad de la justicia restaurativa en tanto la rehabilitación del individuo logre ser satisfactoria para la sociedad ya que esto es importante al considerarlo como un instrumento del poder punitivo de un Estado. Dentro de la justicia ordinaria, la reinserción del individuo constituye uno de los retos más significativos al probar la efectividad de la rehabilitación puesto que, al ser desventajosa y poco satisfactoria constituiría un desequilibrio social por su nivel de reincidencia.

Contrario a ello, según Chávez (2016) “este sistema social de control comunitario es un modelo horizontal, familiar, todo lo contrario al sistema de control social del poder punitivo que responde a un modelo vertical, jerarquizado y colonialista” (p. 47); dentro de la jurisdicción indígena con un modelo de orden horizontal que desarrolla aptitudes entre quienes confluyen en el acto jurídico medular como lo es la víctima, el agresor y la comunidad, puesto que aquí no existe un poder punitivo diferenciador de orden vertical como el modelo de jurisdicción ordinaria que es excluyente donde se cumple la finalidad de la justicia restaurativa en sentido que es buscar una solución pacífica a través del diálogo.

Dentro de esta jurisdicción la reparación del daño a la víctima está dada simbólicamente puesto que lo importante es la paz y la armonía de la comunidad en la que se cometió el ilícito. Aunque no hay muchos estudios específicos que comparen directamente tasas de reincidencia, se ha indicado que la justicia indígena, enfocada en la restauración y la reintegración comunitaria, podría tener tasas de reincidencia potencialmente más bajas en comparación con la justicia convencional. Esto se debe a su enfoque en resolver conflictos de manera inclusiva y buscar soluciones que aborden las causas subyacentes del comportamiento delictivo.

En la justicia indígena, el propósito principal es restaurar las relaciones sociales y buscar la armonía dentro de la comunidad puesto que su enfoque se orienta hacia la resolución de conflictos y la promoción de la reconciliación, así como la reparación del daño tanto a la víctima como al conjunto de la colectividad. Por otro lado, la justicia ordinaria se fundamenta en la aplicación estricta de las leyes y el mantenimiento del orden establecido por el sistema jurídico nacional, con el objetivo de sancionar a los infractores según las normativas vigentes y garantizar la protección de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos. Es donde la justicia

indígena utiliza métodos tradicionales y promueve la participación comunitaria para abordar los conflictos, la justicia ordinaria se rige por el estricto cumplimiento de las leyes nacionales.

El derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario (Corte Constitucional Colombiana [CCC], 2010).

Así mismo, la CCC ha establecido parámetros respecto a reparaciones en el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a “(i) la restitutio in integrum, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral” (CCC, 2010).

Mientras en el plano comunitario, las víctimas colectivas de violaciones de DDHH o delitos cometidos por actores al margen de la ley tienen derecho a una reparación colectiva, que requiere del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas para la satisfacción colectiva, garantías de no repetición y acciones dirigidas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia (CCC, 2010, Sentencia No. T-458/10).

Así entendidas, las medidas de reparación deben considerar la calidad de la víctima dentro de su comunidad. El reconocimiento de estas medidas no puede depender de la existencia de documentos públicos que acrediten la personalidad jurídica. Tanto en la definición como en la ejecución de las medidas de reparación, es esencial contar con la participación de las comunidades indígenas a través de sus autoridades; además, la eficacia de las medidas de reparación debe considerar los hechos y los daños causados.

A su vez, la Asamblea General de las Naciones Unidas, respecto a este mecanismo menciona de forma breve que, la restitución “siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario” (Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones [ONU], 2005, Resolución 60/147, art. 19); la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, pleno ejercicio de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia para el reencuentro con la familia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes (ONU, 2005, Resolución 60/147).

d. Casos emblemáticos de aplicación de la reparación integral en la justicia indígena.

Una vez expuesto lo anterior, resulta relevante mencionar un ejemplo ecuatoriano. En 2010, en la comunidad kichwa de Panzaleo, ubicada en la provincia de Cotopaxi, se registró el asesinato del señor Marco Antonio Olivo Pallo. Los hechos revelaron que tres jóvenes, bajo los efectos del alcohol, agredieron a la víctima con diversos objetos, entre ellos un tubo, un destornillador y una piedra; como consecuencia, el señor Olivo Pallo perdió el conocimiento y falleció. Inmediatamente, las autoridades indígenas se reunieron para abordar el caso.

En la comunidad kichwa de Panzaleo, la resolución de los conflictos internos recae en la Asamblea Comunal, que interviene a petición de los afectados, encargada de la investigación como del juzgamiento del caso, estas decisiones no se toman de manera individual, ya que la función de los miembros es facilitar un proceso de deliberación colectiva, lo cual impide atribuir la decisión final a una sola persona.

El proceso comienza con la denuncia presentada ante la Asamblea General, se solicita su intervención y se acepta el sometimiento a las decisiones y medidas que se adopten, y se convoca a la Asamblea General para exponer detalles del caso, la Asamblea designa comisiones especiales para llevar a cabo la investigación que se encargan de esclarecer los eventos, recopilar evidencia y ejecutar las acciones necesarias, incluso usando la fuerza si fuera imprescindible, con pruebas o testimonios suficientes, la Asamblea se reúne para iniciar las deliberaciones.

Durante estas deliberaciones, participan las partes involucradas, familiares y miembros relevantes de la comunidad. Se presentan testimonios, pruebas y versiones de las partes, quienes tienen el derecho de impugnar cualquier argumento o evidencia. Una vez que los hechos han sido confirmados, se determina colectivamente la culpabilidad o inocencia y se establecen las medidas de solución, conciliación o sanción. Se clasifica el acto denunciado, se identifican a los responsables y cómplices, y se imponen las medidas reparatorias correspondientes; las mujeres de la comunidad son las encargadas de ejecutar estas medidas, con la intervención de un consejero que asistido por la familia, se ocupa de reprender y aconsejar al infractor.

Hay que señalar que esta comunidad de Panzaleo se enfoca en restaurar el equilibrio mediante la purificación del infractor, utilizando sanciones o consejos con alto valor simbólico, en este caso particular, 15 días después de los hechos, se llevó a cabo el juicio, donde se declaró a los jóvenes responsables de la muerte del Sr. Marco Olivo Pallo.

Los responsables indirectos fueron sancionados con un baño de agua con ortiga durante 40 minutos, una vuelta a la plaza central de la comunidad y la presentación de disculpas públicas. El responsable directo, además de estas sanciones, fue obligado a realizar trabajo comunitario durante 5 años, este proceso se enmarcó dentro de la justicia indígena, buscando una reparación integral para las víctimas.

Como hemos observado, la justicia indígena se distingue por su enfoque restaurativo, orientado a la reparación de la víctima y la resolución del conflicto; busca tratar el delito como un problema que afecta a la comunidad, más allá de la simple violación de derechos, sancionando al infractor mediante castigos físicos y la intervención familiar para asegurar un cambio de conducta; debido a que la Corte Constitucional del Ecuador (2010) establece que:

[...] en el presente caso, queda materialmente demostrado que la comunidad donde se ejerció el proceso de juzgamiento cuenta con un procedimiento preestablecido, el cual tiene normas previas, claras y públicas que son conocidas y respetadas por la comunidad, a pesar de que estas no estén registradas o escritas [...]. (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2010, Sentencia No. 113-14-SEP-CC, p. 20).

Así, la justicia indígena utiliza el castigo físico no como una mera retribución, sino como un mecanismo para restaurar el equilibrio social y la armonía comunitaria, priorizando la resolución del conflicto por encima de la simple aplicación de la ley. Sin embargo, la naturaleza y la severidad del castigo pueden variar según las costumbres y tradiciones de cada comunidad indígena.

Capítulo II: Marco jurisprudencial y metodológico

1.1. Contexto internacional sobre la reparación integral.

La reparación integral en el campo internacional está dada principalmente a criterio de Ron (2022) con la institución jurídica denominada como responsabilidad, la misma que equivale con el cumplimiento de varias consecuencias por parte del Estado considerando que se ha violado una obligación. En este contexto el primer antecedente a nivel jurisprudencial que se tiene en relación a este tipo de reparación es el que se relaciona con el caso *Factory at Chorzow* que fue analizado y administrado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en cuya sentencia emitida en el año 1928 determina “es un principio del derecho internacional, e incluso un concepto general del derecho, que cualquier incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar una reparación” (Corte Permanente de Justicia Internacional [Corte PJI], 1928a).

Con el avance del tiempo y las necesidades modernas de regulación jurídica que tiene la humanidad en la época moderna la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) ha reconocido el derecho a la reparación integral de las víctimas de todo tipo de violaciones o agresiones en contra de sus DDHH, para ello se recurren a diversas disposiciones como lo que manifiesta el artículo 8 de la DUDH, que: “toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (ONU, 1948, art. 8). En tanto, que le ampare ante actuaciones negligentes que atenten en contra de sus derechos reconocidos por la ley y el marco constitucional.

De igual manera el PIDCP (1966) considera que no pueden existir restricciones o menoscabo de ninguno de los DDHH fundamentales para lo cual:

[...] 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. (ONU, 1966, art. 2, numeral 2).

De igual manera en el Artículo 6 del Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se dispone que:

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1965).

Así todos los Estados que son parte de este tratado deberán de manera obligatoria asegurar que todas las personas que se encuentren dentro de su territorio cuenten con la protección y los recursos efectivos en los tribunales nacionales y otras entidades contra todo acto de discriminación racial y todo acto que vulnere los derechos reconocidos por la convención o las libertades fundamentales de cada individuo, por ello se reconoce el derecho de solicitar a los tribunales la retribución para la satisfacción o retribución justa por el daño que haya causado algún acto o evento discriminatorio.

En el caso específico de lo que manifiesta la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) considera que los casos que han sido sometidos a su conocimiento en torno a lo que se dispone en el artículo 63.1:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho a libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho libertad conculcados. Dispondrá asimismo, sí dicho fuese procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de la justa indemnización a la carta lesionada (Organización de Estados Americanos Convención [OEA], 1978).

Este modelo de reparación ha sido denominado como “Reparación Integral” la misma que se fundamenta como el grupo de medidas que tienen el objetivo de restituir él o los derechos vulnerados y mejorar la situación de las personas afectadas, además de promover la creación de normativas o reformas a nivel político que eviten la repetición de estos actos y así se reestablezcan los niveles de confianza en la institución y las autoridades.

En torno a lo descrito sobre el accionar de la Corte IDH se puede establecer que la primera sentencia de reparación integral se dictó en el año 1989 para el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. En dicha sentencia se estableció que la reparación integral debe incluir en sí la restitución de la situación previa al cometimiento del ilícito que vulneró derechos, así mismo que se remedien los efectos de la infracción cometida y el pago de los valores de indemnización (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 1989); todo esto permitió que la reparación integral considere elementos adicionales que amplían considerablemente la cobertura de derechos que protege esta figura jurídica (Chacón, 2015).

1.2. Modalidades de reparación en el marco del derecho internacional

a. Medidas de reparación en función en los casos de la justicia indígena

Si bien señala Bernal et al. (2017) en el caso de los daños materiales se consideran principalmente dos tipos de daños materiales, el material y el inmaterial; en el caso de los daños materiales se destaca el hecho de que en la reparación se aprecian los daños que se derivan del daño emergente y son los causantes del daño inminente y el lucro cesante en torno a la pérdida de los ingresos que se ocasionan por una determinada vulneración.

En lo relacionado con el daño emergente estos se relacionan con los gastos directos en los que se tuvo que incurrir para poder enfrentar las consecuencias de los actos que vulneran los derechos de una víctima o de sus familiares, además de aquellos gastos en los que se incurren cuando no sean gastos directos y tengan relación con la causa de la vulneración de los derechos. En otros casos indica Bernal et al. (2017) que la CADH también considera dentro del lucro cesante a los daños que se ocasionan en el patrimonio familiar, lo que termina por extender la reparación de las pérdidas económicas que han sido sufrido por parte de los familiares de una víctima causada por la vulneración de uno de sus derechos .

Se debe reconocer que el propósito fundamental de la justicia indígena se centra en velar por el interés de la comunidad para que todos sus miembros puedan vivir en armonía en base a las costumbres, normas y reglamentos que existen dentro del territorio de una determinada comunidad, esto hace que a partir de sucesos significativos se realicen aportes que mejoren la administración jurídica que se venía practicando en las comunidades a lo largo de la historia, la misma que contaba con muchas problemáticas y se encontraban dentro de procesos antijurídicos en contraste con la legislación ordinaria y que no forma parte de la identidad de los pueblos latinoamericanos.

La jurisdicción de cada comunidad indígenas se debe reconocer al mismo nivel que la jurisdicción nacional en el campo constitucional, dentro de la cual se incluye la autoridad para determinar sus compromisos internos y sus propias reglas, procesos utilizados para la investigación de actos ilícitos y su respectiva sanción de acuerdo a la jurisdicción en la que se produzca. Esto conduce a que la reparación integral no solo incluye una compensación monetaria, sino la capacidad de restituir los derechos vulnerados, restaurar la normalidad en su vida, reconocer la verdad y devolver el espíritu de la persona afectada. Aparte de ello debe considerar acciones que debe cumplir él o los infractores para que puedan ser reinsertados a las comunidades de manera efectiva y sin existan actos de estigmatización social.

b. Medidas de reparación en función del objetivo que persiguen.

De acuerdo a este contexto se puede destacar principalmente a la restitución que es una de las medidas de reparación de mayor eficacia y tienen la finalidad de que a la víctima se le reestablezca su status quo anterior al hecho que vulneró sus derechos, siempre y cuando este restablecimiento de las condiciones sea posible, caso contrario debe recurrirse a otras medidas de reparación que permitan equiparar a la restitución de la situación original (Aguirre, 2018).

Dentro de esta restitución se pueden encontrar algunas acciones como el restablecimiento de las libertades, el acceso a la garantía del disfrute de sus DDHH, la identidad, la vida familiar, derecho a la ciudadanía, el regreso a su hogar, el derecho a la reintegración de un puesto de trabajo o la devolución de bienes (ONU, 2005) .

En este sentido la Corte IDH considera que las medidas de restitución tienen la finalidad de que las víctimas y su círculo familiar puedan recibir una atención integral y especializada que contribuya a que se eliminen los sufrimientos a nivel psicológico y moral que sean derivados de

la vulneración de los derechos, además de la asistencia jurídica y de servicios sociales que permita afrontar los efectos que se generen por esa violación de sus derechos fundamentales (Cubides, 2016 como se citó en Ron, 2022).

Una de las herramientas que en este campo ha utilizado la Corte IDH con mayor frecuencia indica Ron (2022) es el análisis del daño al proyecto de vida de las víctimas, por ello en muchos de los casos se ha determinado que la rehabilitación debe constar del pago de sumas de dinero en favor de las víctimas y su familia, para la cobertura de los gastos de salud ocasionados por algún tipo de daño físico que se haya recibido, por los efectos psicológicos causados por todas estas vulneraciones.

Este tipo de modalidad de reparación del daño causado al proyecto de vida a las familias se debe considerar como un factor elemental en la adopción de las medidas de rehabilitación, ya que se encuentra vinculada principalmente a la realización del desarrollo personal y otro conjunto de opciones que un individuo puede encaminar para que una persona desarrolle su vida y logre las metas planteadas a nivel personal antes de que ocurra dicha vulneración.

Por ello, este modelo innovador que ha sido incorporado por la Corte IDH con el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas, mismo que ha permitido que el proyecto de vida de la víctima se considere como un elemento que al no estimar valores pecuniarios que se deriven del daño emergente causado y se centre fundamentalmente al concepto de realización personal, de esta manera simultáneamente se relaciona con el desarrollo de la persona, el cual se centra en las opciones que el sujeto pueda considerar para conducir su vida y alcanzar las metas que se han propuesto (Corte IDH, 1998).

Por otro lado, también existen algunos casos en los cuales las vulneraciones de los derechos merecen la aplicación de otras formas de reparación que van mucho más allá de lo material, en otras palabras, se puede manifestar que su forma y valor son netamente simbólicos y así se puedan revertir las consecuencias de los hechos causantes de una vulneración a los derechos fundamentales, el mismo que se debe dirigir no solo a las víctimas sino a todos sus familiares. Este tipo de medidas de reparación a nivel de la satisfacción comprenden principalmente la realización de eventos de interés público que sean formales para que se dignifique la situación de la víctima, la construcción de monumentos e incluso la colocación de placas simbólicas de reconocimiento sobre las disculpas públicas que han sido prestadas públicamente por la máxima autoridad de las entidades que han sido responsables de dichas vulneraciones (Ron, 2022).

De igual manera Ximena Ron (2022) indica que es fundamental mencionar que la Corte IDH ha indicado en muchas ocasiones que de acuerdo a su jurisprudencia en el caso de las sentencias per se, las mismas se relacionan con el reconocimiento material de la existencia en el proceso de vulneración de derechos. Aparte de la declaración de la responsabilidad se fundamenta en cómo se constituye la forma en la que se repare y se logre la respectiva satisfacción.

La Corte IDH ha manifestado también que se deben tomar en cuenta que la reparación económica que se relaciona en función del daño material en torno a las pérdidas patrimoniales que se sufren en base a la vulneración ocasionada, además indica Ron que aparte del daño inmaterial que se vincula al sufrimiento moral que es ocasionado por las trasgresiones a los derechos fundamentales de los individuos. Se destaca el hecho de que cada vulneración de derechos se relaciona de una u otra manera con efectos económicos de las víctimas y las personas

que se encuentren en su círculo cercano, ocasionando gastos extraordinarios para todos ellos (2022).

De esta manera el artículo 20 de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de DDHH y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones en base a la reparación han establecido que:

[...] 20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]
(ONU, 2005, Resolución 60/147).

Conocimiento que la justicia indígena existe desde antes de la presencia de los europeos en el continente americano y no se puede negar que todas las agrupaciones humanas de una u otra manera han tratado de diseñar sus propios mecanismos de aplicación de justicia con la finalidad de mantener la paz y la armonía social en aquellos momentos en los que estas se hayan visto alteradas por un determinado evento y a pesar de la innegable existencia de estos sistemas en el Ecuador se ha impuesto como sistema único al ordinario que tiene una visión eurocéntrica

de la administración de justicia, lo que ocasionó a criterio de Díaz y Antúnez (2016) que se destierren por la fuerza aquellas prácticas de restauración de la armonía que habían sido aplicadas por estos pueblos ancestrales a los que se les impuso un sistema discriminatorio desigual en relación a los factores económicos y sociales desde la colonia absolutista hasta la actualidad.

El Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) elaborado en 1989 y la Declaración de las Naciones Unidas en el año 2007 sobre los derechos de los pueblos indígenas, ratifican el reconocimiento que se les hace al ejercicio de las autoridades de las comunidades indígenas dentro de sus propios territorios. Esto es una muestra que no solo los países multiétnicos mantienen un debate interno sobre la viabilidad de la aplicación de los procedimientos de la justicia indígena, sino que este debate trasciende hasta las esferas del derecho internacional.

A partir del año 2008 en el artículo 1 de la CRE se reconoce al Ecuador como: “[...] un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. [...]”. El reconocimiento de estas condiciones hace que las entidades del Estado tengan el deber máximo de proteger y conservar las costumbres y las tradiciones de los pueblos ancestrales en función de sus prácticas y su independencia. Para lo cual se buscó fortalecer las prácticas de justicia indígena a partir de la libertad para su libre organización y su aplicación.

Esto permitió que se evidenciara el reconocimiento del pluralismo jurídico en el accionar de la justicia en el territorio nacional, por lo que se le adjudicó la cualidad estructural de independiente y autónomo a la justicia indígena, el mismo que se fundamenta en las tradiciones de los ancestros y su derecho propio que estimula la participación activa de todos los miembros (Díaz y Antúnez, 2016). Se reconocen los mecanismos de interlegalidad, el mismo que considera

un apoyo conjunto entre dos justicias que convergen paralelamente entre, como son la justicia indígena y la justicia ordinaria.

El reconocimiento de la justicia indígena y sus principios implica una reconfiguración de las nociones tradicionales del *ius puniendi*, pues transita de un esquema punitivo hacia un enfoque restaurativo que otorga protagonismo tanto a la víctima como al infractor, lo cual permite un nexo directo entre los sujetos procesales que promueve la reconciliación y la reintegración social. En este contexto, la víctima juega un papel aún más importante en la exposición de los hechos perjudiciales y paralelamente el infractor asume la responsabilidad de sus acciones donde prima la reparación sobre el castigo. Este enfoque recata el modelo empleado por la justicia indígena que busca restaurar la paz social mediante sanciones alternativas y centradas en la comunidad, por sobre la justicia ordinaria donde es primordial la sanción del infractor mermando el papel de la víctima.

Por ello es fundamental recalcar en este campo que dichas realidades no solo deben ser parte de las prácticas de justicia en las comunidades indígenas, estas deberían ser implementadas para toda la población en general, esto se debe a que el modelo castigador no puede resolver ningún problema y solo se centra en sancionar el quebrantamiento de la ley, eso hace que se invisibilice el papel de la víctima en un determinado proceso. Esto difiere en gran medida de lo que se espera en los procesos aplicados en la justicia indígena, en donde se busca básicamente la aplicación de sanciones alternativas que solucionen el conflicto y reafirmen la paz en las comunidades.

Esto hace que sea importante incursionar en modelos de justicia restaurativa que se encuentren enfocados en el rediseño de los modelos sancionatorios, en donde se utilicen medidas cautelares como un último recurso y de esta manera los modelos diseñados permitan que se

desarrollen políticas criminales que se centren en la restitución del conflicto, que se busque prevenir aquellas actitudes de reincidencia y su finalidad principal sea la reinserción social.

1.3. Aplicación de la reparación integral en casos de violaciones a los derechos de los pueblos indígenas.

La reparación integral se relaciona con el conjunto de medidas que tengan la misión de restituir aquellos daños que han sido generados a través de la vulneración de sus derechos y la forma en la que se puede mejorar la situación de aquellas personas que han sido víctimas de algún tipo de vulneración en contra de sus derechos fundamentales, lo que va más allá de las diversas formas de subsanar todas las dimensiones en las que se ha generado un daño por efectos propios de la agresión en contra de sus libertades (Ron, 2022).

Dentro de este punto es importante destacar que las autoridades encargadas de la administración de justicia se encuentran obligadas a implementar las medidas que sean necesarias que aseguren la reparación integral la cual debe ser compatible y adecuada con la naturaleza y la gravedad de la con la finalidad de que puedan subsanar de manera eficaz los perjuicios ocasionados. En este contexto debe concebir también respuestas a la necesidad de interpretar desde la óptica de la interculturalidad a la vulneración de los derechos como a la reparación de los mismos en aquellos casos en los que se produzcan conflictos entre diversas culturas, pero solo es necesaria en determinados casos, porque puede prestarse para dilatar casos por conveniencia de terceros.

Hay una realidad que cuesta mucho comprenderla y es el hecho de que los DDHH no son de aplicación universal, debido a que su creación nace de ideas occidentales, esto hace que los sistemas de reparación no sean tampoco homogéneos, ya que muchas de estas reparaciones se

analizan en torno a la matriz cultural de las víctimas o sus familiares a través del diálogo intercultural.

Sobre el tema de los diálogos referidos en líneas anteriores se tiene lo indispensables como el acceso al conocimiento es sinónimo de poder dentro de estas culturas; donde las visiones respecto al ser humano y la dignidad como un derecho fundamental son diversas ya que este concepto suele ser escaso y relativo ya que ninguna de estas culturas puede adjudicarse absolutismos en razón de la dignidad humana.

El sistema de reparación integral a nivel intercultural comprende las compensaciones que valoren aquellas necesidades que sean particulares a nivel cultural de todas las personas afectadas, para lo cual es imprescindible el uso de diversas estrategias que sean efectivas desde un nivel interdisciplinario que permita resarcir los daños a nivel de la interculturalidad. En el caso del Ecuador al ser un Estado plurinacional e intercultural resulta imprescindible comprender que la diversidad cultural es un factor determinante en la eficacia del ejercicio de los derechos (Dávalos, 2005).

Por ello en aquellos pueblos y nacionalidades de origen indígena son un claro ejemplo de un grupo social en donde su vulneración de derechos y la reparación de sus daños requieren que se contemplen algunas circunstancias como los diversos abusos de los que son víctimas los individuos que pertenecen a grupos étnicos y que se relacionan fundamentalmente con los procesos de extracción de recursos naturales que afectan a sus territorios ancestrales, daños a nivel de agresiones físicas, consuetudinario o a nivel espiritual o religioso. Por esta razón la administración de justicia debe diseñar rutas que permitan implementar medidas de reparación en torno a las vulneraciones de los derechos de las personas que pertenecen a los pueblos o las nacionalidades indígenas, así se tiene en cuenta como factores sustanciales a su cosmovisión, ya

que una reparación que no atiende su forma de pensar y entender que en el mundo civilizado se le niega tradicionalmente el acceso a la justicia a todas estas comunidades

Por otra parte, en el Convenio No. 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, considera en su artículo 8 que: “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario[...]” (OIT, 1989); y, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas se reconoce en su artículo 11 que:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos o históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas (ONU, 2007).

Esto hace que los Estados deban proporcionar mecanismos que sean eficaces en procesos de restitución, que deben aplicarse en la situación de que se presenten situaciones en los que se priven sus libertades o se violen sus tradiciones y costumbres. Dentro de los procedimientos aplicados históricamente dentro del contexto de la justicia indígena cabe recalcar que los procedimientos que se aplican en este tipo de sistemas de justicia no solo son de corte histórico, sino que evoluciona con el paso de los años y se adapta de esta manera a las realidades sociales, económicas y políticas, lo que les permite mantenerse vigente a pesar del paso del tiempo.

Hay que considerar que estos pueblos y nacionalidades indígenas cuentan con un conjunto realmente considerable de medidas no privativas de libertad, como las asambleas generales, la conciliación, trabajo comunitario, mediación, entre otros; dichas herramientas

pueden generar resultados favorables a comparación con la cárcel que se ha convertido en el caldo de cultivo de las actividades criminales contemporáneas. De esta manera Ávila (2013) realiza una comparativa sobre el desarrollo de la justicia indígena y la justicia ordinaria, siendo estas últimas un conjunto de corrientes filosóficas o doctrinales netamente punitivas. Tal como se describen en la tabla de la parte inferior:

Tabla 1:

Comparativa de los factores considerados en sistemas jurídicos

	Justicia ordinaria	Justicia indígena
Fin de pena	Retribución	Restauración
	Condena privativa de libertad	Paz/Armonía
Resultado	Sentencia	Consejería
Control social	Sistema penal represivo	Sistema comunitario
Concepción del conflicto	Delito	Dolor/Desgracia
	Falla individual	Ruptura de la armonía social
Pena	Cárcel	Restitución/Limpieza
	Solución	
	Adversarial	Servicio Comunitario
Efecto en el conflicto	Suspende y crea problemas	Resuelve íntegramente el conflicto
Efecto en las personas	Degrada	Sana
	Ocasiona daño psicológico de manera permanente	Dolor físico
Efecto social	Etiquetamiento negativo	Proceso de sanación
Relación de las autoridades con los actores	No existe relación con las autoridades	El juzgador es parte de la comunidad
Tipo de procedimiento	Adversarial	Dialógico

	Burocrático	Comunitario
--	-------------	-------------

Nota: Ávila (2013, pp. 28-29)

Tabla 2:

Factores que se consideran en sistemas de justicia

	Justicia ordinaria	Justicia indígena
Tipo de registro	Expediente	Acta manuscrita
Número de páginas	Algunos tienen más de 1000 páginas	23 páginas
Objetivo	Condenar/Rehabilitar	Paz/armonía/sanación
Hecho referencial	Asesinato	Desgracia
Autoridad juzgadora	Tribunal conformado por tres personas	Dirigentes de todas las comunidades
Víctima	Irrelevante	Actor importante
Fiscal	Representante de la sociedad/Acusador	Vigila el respeto de los DDHH
Investigación	Fiscalía y policía nacional	Comisión comunitaria
Prueba determinante	Informe pericial	Testimonio de autoinculpación
Solución	Encarcelamiento	Posibles soluciones alternativas
Garantes de la ejecución	Policías y guías penitenciarios	Juzgados y familiares
Duración	En ocasiones más de tres años	Catorce días

Nota: Ávila (2013, p. 29)

De acuerdo a lo expuesto se puede establecer que los procesos aplicados en la justicia indígena son mucho más eficaces y ágiles, aparte de que todos los miembros de las comunidades pueden acceder, lo cual justifica que de esta manera que los objetivos y directrices de aplicación van enfocados en un proceso que busca alcanzar la paz, la armonía a través de los procesos

restaurativos y la limpieza social. Este proceso busca ser expedito, subyace de la palabra de ambas partes y dando un alto nivel de efectividad.

1.4. Metodología.

La presente investigación contempla un paradigma de investigación histórico puesto que aprecia los valores indígenas y socio jurídica puesto que establece el estudio que vincula al derecho con otros saberes sociales y humanos incluidas otras ciencias, por lo cual busca establecer la relación entre la norma jurídica positiva y la realidad social, expresa Bustamante (s.f.).

1.4.1. Enfoque de investigación.

El enfoque de investigación que se ha seleccionado es el cualitativo el cual requiere de procesos inductivos que se fundamentan en los hechos que han permitido o son parte de las causas que originaron un determinado fenómeno y de esta manera recolectar y procesar un conjunto de datos que permitan generar un idea o teoría coherente sobre dicho fenómeno, esto permite que en primer momento se establezcan las problemáticas y las hipótesis de mayor importancia y responder a las preguntas específicas que permitan darle forma a la idea original planteada, lo que se busca entonces es explicar un determinado conocimiento sobre un tema en específico (Sampieri, 2014).

1.4.2. Modalidad de investigación.

Se ha considerado a la modalidad documental y bibliográfica, la cual se basa en la identificación y selección de la información que sea realmente relevante en torno al tema de investigación planteado, estos datos deben ser procesados y homologados, de tal manera que al aplicar los tratamientos estadísticos se puedan extraer aquellos datos que sean más relevantes como indica Barquero y Gil (2015). Para ello se aplicarán las nociones de la investigación

aplicada sobre conceptos jurídicos asociados al tema de estudio y teniendo como base conceptual a través de las normas jurídicas, la doctrina nacional contenida en las normas constitucionales, las sentencias de la CCE y las sentencias a nivel internacional relacionadas con la problemática objeto de estudio.

1.4.3. Métodos.

- **Socio jurídico.**

La aplicación de este método se basa en la indagar las posibles soluciones ante la problemática planteada, para ello realiza un análisis detallado de los hechos que se vinculan a dicha problemática, conforme expresa Bustamante (s.f.), dentro de este trabajo de investigación se busca establecer la viabilidad de la aplicación de los principios de la justicia restitutiva dentro de los paradigmas del derecho indígena y los posibles efectos positivos en la reducción de los niveles de reincidencia que se presentan en los ciudadanos que forman parte de estas comunidades .

- **Inductivo.**

Este método se aplica en torno a que todos los principios jurídicos aplicados en ambas jurisdicciones, ordinaria e indígena que tienen sus orígenes en conceptos muy puntuales y específicos, como en el caso de la aplicación de la justicia restitutiva dentro del derecho indígena y sus instituciones de administración de justicia que son autónomas de acuerdo a lo que manifiesta el marco normativo a nivel internacional y la CRE.

También se busca establecer como las normativas propias de las comunidades son aceptados por todos los miembros de la comunidad y se respetan las decisiones que se toman en armonía comunitaria (Sampieri, 2014).

- **Analítico sintético.**

Para la aplicación de este método lo que se busca es observar a la problemática desde otras posiciones, en el caso de la aplicación de la justicia restaurativa en el derecho indígena lo que se busca es analizar donde se originan los principios del derecho indígena, se busca así establecer las diferencias de la aplicación entre varias comunidades del derecho indígena, las ventajas de la reinserción social de los infractores y cómo las víctimas no suelen sentirse inconformes con las decisiones de los tribunales de justicia comunitarios en cada una de las agrupaciones humanas.

1.4.4. Nivel de investigación.

En este apartado se tomará a consideración el criterio Roberto Hernández Sampieri según su metodología de la investigación del 2014 bajo el cual se tiene que la presente investigación cuanta con los siguientes niveles de investigación:

- **Exploratorio.**

Este tipo de investigación se encarga de analizar el contexto en el que se desarrolla una determinada problemática, en la búsqueda de información pertinente y relevante sobre la problemática del trabajo de investigación que se ha llevado a cabo, para lo cual se aplican procesos, instrumentos y el uso de las herramientas que aumenten la posibilidad de riesgo de este proceso.

Además la problemática planteada al ser poco estudiada se requiere de este tipo de proceso de investigación para determinar adecuadamente las condiciones sobre las cuáles esta se desarrolla conforme al criterio de Sampieri (2014).

- **Descriptivo.**

Este tipo de investigación se encarga de definir la problemática, la forma en la que se va a estudiar este, se pueden aplicar aquellos datos que se han obtenido con anterioridad, lo que entonces puede definirse como un conjunto de resultados acorde a las realidades evaluadas durante el proceso, esto hace que se detallen algunos aspectos de la problemática como sus elementos, principales características, objetivo y la meta propuesta de la misma (Sampieri, 2014).

- **Correlacional.**

En este proceso se combinan los resultados obtenidos en la búsqueda de explicaciones por medio del estudio de relaciones entre variables en marcos naturales sin la manipulación de las mismas (García y García, 2012, p. 104).

En el caso concreto por medio del desarrollo de la relación entre el derecho indígena con la institución de la reparación integral.

Capítulo III: Análisis de jurisprudencia y/o resultados de investigación

1.1. Análisis de las formas de resarcir el daño en justicia indígena.

Desde tiempos milenarios las poblaciones y nacionalidades indígenas han ejercido en libertad plena sus prácticas y costumbres en las que se basa su derecho consuetudinario, la administración de la justicia en estas comunidades es parte fundamental de dicho derecho, debido a que esta posee sus propios preceptos, objetivos, fundamentos, principios o características, los mismos que de manera articulada tienen la misión de reestablecer el orden o la paz social (Loor, 2022).

De esta manera las autoridades de las comunidades indica Canales, deben ser las encargadas de que se hagan cumplir las normas, los valores, los principios de cada una de las comunidades, los cuales son: Ama killa, ama llulla, ama shua, los que significan solidaridad, reciprocidad y colectividad respectivamente (2019).

La existencia de la justicia indígena no es entonces el producto de una decisión política que a nivel legislativo se encuentre fundamentada en criterios técnicos o basada en la eficacia del alcance de metas u objetivos de un proyecto de una agrupación política, la justicia indígena se origina a partir del reconocimiento de un derecho que le pertenece como titular a un ente colectivo que es el total de las poblaciones indígenas.

A partir de la modificación de los diversos marcos constitucionales de los países de la región se ha reconocido la interculturalidad como fundamento de su accionar en el reconocimiento de los derechos de estas agrupaciones humanas, en la cual se reconocen dos tipos de realidades a nivel de la administración de justicia, el primero es la visión estatal de la justicia, la misma que se fundamenta en la privación de la libertad como solución única, pero esta

solución ha arrastrado diversos inconvenientes que han ocasionado múltiples violaciones a los DDHH; el segundo por su parte es la visión de la justicia indígena en donde se ponen de manifiesta otros preceptos que consideran que la privación de la libertad es un aliciente que va en contra del principio que obliga a no ser ocioso.

En el caso del Estado ecuatoriano la alternativa de la cárcel como única solución a los graves conflictos sociales no ha sido una garantía para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos, al contrario, las cárceles se han convertido en el caldo de cultivo perfecto para el desarrollo de nuevas modalidades de delincuencia organizada, chantajear a los gobernantes de turno, extorsionar a los familiares de la mayoría de los reos, incrementar los índices de corrupción en el sistema de privación de libertad del Estado, entre otras acciones que degradan a la sociedad (Loor, 2022).

Es por ello que la justicia indígena aparece como una alternativa para la solución de esta problemática en donde las penitencias que se utilizan son de un sistema secular de justicia, en donde lo que se pretende es generar un puente comunicacional entre los valores morales del infractor, el mismo que es considerado como un agente responsable que debe buscar la reconciliación con la comunidad a la cual agredió sus derechos y trasgredió sus valores elementales.

Dentro de la justicia indígena el castigo que priva la libertad es una pena con poco sentido ya que suele corromper el principio básico de convivencia de las comunidades en la que se busca que las personas no sean ociosas, a pesar de que este tipo de castigos es aplicado también por un tiempo no mayor a 7 días y se aplica solo en casos que sean excepcionales. Las creencias de estas comunidades es que la reclusión de la libertad lo que ocasiona es que no puedan ver a su familia y se destruya el núcleo familiar, se aprenda a consumir sustancias, se aprenda a ser

homosexual, se planifiquen más fechorías, entre otras actitudes antisociales (Sánchez y Solá, 2017).

Con esto, puede decirse que en la justicia indígena lo más importante es la reparación del daño, por ello participa toda la comunidad, en donde el fundamento de los castigos es justamente la vergüenza pública, ya que admitir la responsabilidad ante toda la comunidad ocasiona que el infractor pueda razonar sobre lo difícil que es estar expuesto dos días o hasta dos horas frente a toda su comunidad para reconocer su mal accionar dando la cara y comprometiéndose con toda la comunidad en que no volverá a incurrir en dichas acciones.

Es por ello que es válido afirmar que la justicia indígena tiene la visión de reparar el daño y de manera simultánea garantizar el bienestar y la integridad de los infractores, busca que estos últimos siempre recuperen su dignidad, el reconocimiento dentro de sus comunidades, con el fin de que esta manera reine la paz y la armonía entre las familias, las comunidades y la naturaleza. Esto hace que en la mayoría de los casos aquellos que cometen delitos en las comunidades suelen ser juzgados de acuerdo a sus costumbres y así ya no se tienen niveles de reincidencia tan elevados como sucede en la justicia ordinaria en donde la cárcel suele moldear el accionar criminal de delincuentes que al cumplir sus penas sufren una transformación antisocial realmente considerable.

1.2. Desafíos de la reparación integral en el contexto de la justicia indígena.

La administración de la justicia indígena a cargo de las comunidades de manera ancestral a pesar de que la imposición de manera oficial de un solo derecho y de la gran influencia de la colonia en donde se han planteado algunos principios como la no intervención estatal, la capacidad que tienen las víctimas y las comunidades en general para la resolución de conflictos a través de la conciliación y considerar a la privación de la libertad no resulta una medida

realmente útil para la reparación de los daños ocasionados en una determinada infracción (Quilca y Manosalvas 2021)

En este campo la justicia indígena sigue viendo a este tipo de justicia como una práctica primitiva, esto hace que las entidades del Estado no intervengan, desconociendo de esta manera a dicho modelo que permita considerarlo como una fuente de violaciones a los DDHH. Así, la justicia indígena es apreciada y respetada por todos estos pueblos, comunidades y nacionalidades como un determinado proceso que tienen el desafío de resolver conflictos a través de la reflexión y el entendimiento que busca reforzar aquellos vínculos que se han roto y se reestablezca la armonía a través de la cosmovisión indígena que se alcanza a través de la reintegración social de los infractores y que se permita la satisfacción de la víctima y así se refuercen los vínculos comunitarios.

Otro de los desafíos que tiene este tipo de justicia es que debe contener mecanismos de control que permita ayudar en el control de los excesos y los aciertos de los procesos implementados. En este campo lo que se busca es que el castigo físico no se debe presentar de manera sensacionalista como lo hacen algunos actores políticos y los medios de comunicación (Chenaut, 2011).

De esta manera también es fundamental que en el marco de los procesos de la justicia indígena se identifiquen los procedimientos que son llevados a cabo por las comunidades en cada una de las nacionalidades, esto con la finalidad de que no se considere a estas prácticas como un atentado en contra de los derechos humanos, en este campo el desafío se ve enorme al considerar que cada una de las comunidades tiene sus propios procesos, sus propios castigos y las principales autoridades que se deben encargan de la aplicación de las mismas, aparte de ello se

debe garantizar de manera más efectiva de las mujeres dentro de las decisiones que se tomen en comunidad para sancionar a los posibles autores de un determinado delito.

1.3. Sentencia No. 004-13-SAN-CC.

El señor Claudio Demetrio Masabanda Espín presentó acción por incumplimiento, que solicita que se disponga al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, que dé cumplimiento a lo contenido de los artículos 60 y 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre “Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves”, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1992 y, al artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior.

El accionante informa a la Corte que, el 17 de noviembre de 2009, se presentó en el consulado de Ecuador en Ipiales, Colombia, con los documentos que acreditaban su propiedad sobre un vehículo Mazda color Champagne, tipo pick up, modelo B2600I de cabina simple, año 1997, con motor GG6202737 y placas PSZ-166, matriculado en la provincia de Pichincha. Su objetivo era solicitar la devolución del mencionado vehículo. Sin embargo, un funcionario del consulado le indicó que debía dirigir su solicitud a la Fiscalía Novena de Colombia.

Tras seguir el procedimiento en la fiscalía, se emitió el oficio N° 437 el 18 de noviembre de 2008, en el cual se instruyó a la doctora Angélica Becerra Erazo, administradora de bienes en la fiscalía, para que entregara el vehículo, ya que había sido autorizado por el cónsul del Ecuador. En función de este comunicado la doctora Becerra mediante un oficio N° AB-746 del 18 de noviembre del año 2009 señaló que no es posible atender tal solicitud ya que a través del oficio 3-5-244-CEI del 11 de agosto del 2008 el Cónsul del Ecuador Ángel Naranjo Gallegos, ordena la entrega del vehículo en mención al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca.

Se tiene en cuenta que este trámite se realiza en base a que el legitimado activo en la presente causa era propietario del automotor desde el año 2006, por compra venta realizada a su cuñada, la señora Mary Lucila Arguello Moreta, el vehículo en cuestión fue incautado por INTERPOL Ecuador debido a que se detectó que estaba clonado. Se informó al propietario que existía un vehículo recuperado en la ciudad de Pasto, Colombia, que correspondía a su propiedad. Por lo tanto, se le indicó que debía realizar los trámites necesarios para recuperar el automóvil en el consulado de Ecuador en Ipiales.

La Fiscalía de Pasto, tras realizar el análisis técnico correspondiente, concluyó que tanto la serie del chasis como la del motor eran originales de fábrica y que el señor Masabanda Espín no había realizado ninguna actividad comercial con dicho vehículo. En consecuencia, se decidió dejar el vehículo retenido en el consulado de Ecuador en Colombia y desestimar la solicitud de entrega del automóvil hecha por el señor Fernando Carrión en nombre del ciudadano William Andrade. Esto hizo que nunca se le hiciera la entrega del automotor ni se han implementados medidas de reparación del perjuicio ocasionado por la negligencia del encargado de las funciones consulares en Ipiales el señor Ángel Naranjo Gallegos.

Se considera este caso como parte elemental dentro de esta investigación debido principalmente a que se refiere a un proceso en el cual la justicia ordinaria aplica los procesos y los principios de la justicia restitutiva en favor de un ciudadano al que presuntamente le fueron vulnerados sus derechos por parte de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado, ya que no brindaron la asistencia oportuna y el ciudadano se vió afectado en su patrimonio, su trabajo y el resto de factores que ocasionaron la no tenencia del bien en mención. Es importante considerar que en este caso la Corte Constitucional dispuso de manera obligatoria la aplicación de medidas restitutivas para resarcir los daños ya mencionados y

marcar un referente en el caso de procesos restitutivos dentro de la administración de la justicia ordinaria.

En base a lo manifestado la CCE luego de analizar los hechos y las instancias a las que se recurrieron en este caso; además de considerar los alegatos de las partes y las pruebas presentadas en el despacho, se ha decidido aceptar parcialmente la acción interpuesta por el señor Masabanda Espín. En consecuencia, se declara el incumplimiento parcial por parte de los funcionarios consulares de Ecuador en Ipiales, Colombia, representados por el señor Ángel Naranjo Gallegos.

Se ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración que realice el pago al accionante por el valor del vehículo objeto de la acción, conforme al avalúo comercial del mercado local vigente al momento de la sentencia. Además, se instruye investigar dicho caso y aplicar las sanciones correspondientes a los funcionarios responsables del incumplimiento, de acuerdo con el artículo 11, numeral 9 de la CRE y el artículo 67 de la LOGJCC, para que se ejecute de inmediato el derecho a la repetición contra los responsables.

La sentencia brinda un esbozo de cómo la administración de justicia ecuatoriana, por medio de la justicia ordinaria le brinda un tratamiento a la reparación integral y como este busca en la medida de lo posible la satisfacción de las partes procesales principalmente y dirigida a la víctima del ilícito. Da la apertura encontrar la diferencia y/o simil que pueda llegar a existir o no en relación con los resultados de los procedimientos indígenas.

1.4.Sentencia No. 2-16-EI/21.

En la Sentencia N° 2-16-EI/21 (2021) la CCE desestima la solicitud presentada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador contra la comunidad denominada como las Totoras, por el hecho de que existiría la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo a la Defensoría del Pueblo el acta que se elevó por parte de la Asamblea General vulneró los derechos constitucionales a la educación, la salud, la atención prioritaria, el desarrollo integral, a la integridad física, al derecho indígena, a la integridad física y a la tutela judicial efectiva. Esto se debe a que las autoridades indígenas inobservaron los principios de interés superior que amparan al menor, el mismo que no ha sido protegido ni reparado de manera integral.

Aparte de ello en la misma sentencia la CCE considera que la Asamblea General y el Cabildo de la comunidad de Totoras en base a los reglamentos propios y principios de la comunidad, devienen en autoridades indígenas que poseen legitimidad para que puedan ejercer funciones jurisdiccionales, en función del tiempo que disponen las normas y los principios de su derecho propio para resolver sin ningún tipo de restricción los conflictos internos que han ocurrido dentro de sus comunidades o territorios.

En este sentido la CCE valoró los criterios de los miembros de la comunidad, los cuales manifestaron que en la resolución de conflictos dentro de sus comunidades se aplican sus propios principios, valores, costumbres ancestrales y procedimientos en base a su derecho propio y que de acuerdo a la gravedad de las acciones se establecen dichas sanciones.

De tal manera la CCE considera que la Defensoría del pueblo del Ecuador no justificó de manera adecuada los cargos a través de los cuales se buscaba desvirtuar la competencia y la

legitimidad del Cabildo y la Asamblea de la comunidad Las totoras en la resolución de los casos que se han puesto a su consideración. Aparte de ello considera que no existen elementos que permitan examinar potenciales vulneraciones al derecho adolescente. Esto hace que la consideración por parte de los jueces de la Corte sobre los escritos y los manifiestos orales propios de los individuos indígenas deja de manifiesto que la incorporación del pluralismo jurídico en cada una de las sentencias analizada.

En razón de ello, el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas se relaciona principalmente con sus características particulares y únicas, es importante destacar que la sentencia busca darle una mirada formal donde a pesar de que busca garantizar el respeto de los derechos de los principales actores, la acción extraordinaria de protección puede resultar excesivamente rígida y podría llegar a desconocer diversos derechos de personas vinculadas indirectamente a estos procesos, transgreden así sus derechos sin que se reconozca el proceso que tradicionalmente se ha aplicado en estos territorios para la resolución de conflictos.

Esta sentencia indica la importancia y el compromiso del Estado con el pluralismo jurídico y su independencia lo que es significativo para conservar el derecho consuetudinario de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas. Al tratarse de una AEP la CCE prevé que las sanciones que emanadas en el marco de la justicia indígena no garantizan que la reparación integral se encuentre debidamente garantizada y que el derecho que circunscribe no fue debidamente protegido, en tal sentido se vislumbra la desavenencia en torno a la autonomía del derecho indígena y el deber del Estado de garantizar DDHH.

Sin embargo, nacen interrogantes sobre cuan efectivas son las medidas de protección de derechos que desarrolla el derecho indígena cuando éste no cumple con los estándares internacionales de DDHH. La sentencia comprende la necesidad de que estas sanciones aseguren

una reparación integral verdadera que no se limite solo en la rehabilitación y reintegración del agresor en el pueblo o comunidad indígena; por ende, estas resoluciones debes de guardar mecanismos que establezcan la restitución del derecho trasgredido en razón de los daños provocados en todo sentido.

La sentencia reconoce que, aunque la justicia indígena tiene independencia para manejar conflictos de su jurisdicción. Así, esta sentencia comprende la necesidad de una reparación integral que incluya el seguimiento a la víctima mediante el apoyo psicológico y la efectiva protección de la víctima, fomentando un garantismo de DDHH.

1.5. Sentencia No. 113-14-SEP-CC, Caso La Cocha.

El nueve de mayo del año 2010 el señor Marco Olivo fue asesinado en la parroquia de Zumbahua, ubicada en la provincia de Cotopaxi; posteriormente, se llevaron a cabo investigaciones con la colaboración de los comuneros y de toda la comunidad. Una semana después, se convocó una asamblea en la que participaron Dioselinda Iza, presidenta del Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi; Vicente Tibán, fiscal de Asuntos Indígenas; y el jefe político de la parroquia, con el fin de sancionar a los cinco acusados de haber cometido este trágico hecho.

Esta asamblea resolvió que los acusados recibirían sanciones como el baño de agua helada, recibir latigazos, ser ortigados, pagar una indemnización de 5000 USD a la familia del joven fallecido. Finalmente se dio una reunión en el cabildo en donde el acusado principal debería firmar un acta de compromiso que le permita rehabilitarse y luego de ello poder pasar bajo la responsabilidad de sus padres para que en los próximos 5 años se realice un servicio comunitario.

De igual manera el 28 de mayo del 2010 el Juez primero de lo Penal Iván Fabra emite una orden de prisión contra los cinco acusados del asesinato bajo la petición del Fiscal Roberto Guzmán, por ende, fueron llevados a la cárcel número 4 en mayo del año 2011 y 12 meses después salieron en libertad luego de permanecer en prisión un año sin sentencia.

Con base a estos antecedentes los miembros de la comunidad plantearon una acción extraordinaria de protección ante la CCE, donde solicita su pronunciamiento en base a las competencias de las autoridades indígenas que permita reconocer el caso, si las autoridades indígenas cometieron el delito de plagio de los acusados de asesinato como alega la justicia ordinaria, que se determine si la justicia ordinaria puede influir en la justicia indígena como lo ha hecho, entre otras cosas.

Luego de la Muerte de Olivo se han llevado a cabo cerca de 6 juicios, dentro del accionar de la justicia ordinaria en los cuales se procesaron a los actores materiales del hecho que terminó con la vida de la víctima ya mencionada dentro de los mismos se pusieron algunas denuncias o solicitudes por parte de los líderes comunales con la consigna de que el delito ya fue tratado por los tribunales de sus comunidades y no requiere el tratamiento de las entidades públicas, debido al hecho de que es un asunto interna de la comunidad, otro se llevó en contra de los dirigentes de la Cocha por violación de los derechos humanos de los detenidos, otro contra otros dirigentes comunales por la agresión en contra de un juez cuando se trató de liberar a la fuerza a los acusados: Flavio Candelejo Quishpe, Wilson Ramiro Chaluisa Umajinga, Klever Fernando Chaluisa Umajinga y Manel Obando Quishpe. En torno a este abrupto contexto la CCE solicita que se realice un peritaje en el lugar de los hechos y señaló que el tiempo máximo que durará el proceso será de 45 días y luego de ello se emitiría el veredicto de la CCE.

La intromisión de las autoridades judiciales ordinarias en decisiones que han sido tomadas por las autoridades de la justicia indígena es un acto que viola a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a aplicar sus procesos judiciales. La misma que se encuentra reconocida en los artículos 57.7, 171 de la CRE. Aparte de ello se estima que existe una violación del artículo 345 del COFJ que señala expresamente que: “las causas sometidas previamente a las autoridades indígenas no pueden ser conocidas por la justicia ordinaria”.

Aparte de ello se desconocen los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de del Convenio No. 169 de la OIT y los artículos 3, 4, 5 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En las cuales se señalan la facultad que tienen estas colectividades para poder practicar sus tradiciones y sus sistemas jurídicos con el fin de preservar su cultura.

De igual manera se viola el principio de la Non bis in ídem en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, que se encuentra reconocido en el artículo 76.7 literal i de la CRE en donde se dispone que “[...]Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. [...]”. Sin embargo la CCE, establece una diferencia entre las sanciones y las medidas de reparación, entendiéndose que estas últimas no tienen como fin únicamente el sancionar sino restaurar las condiciones de la comunidad, visto así como el mecanismo idóneo de reparación que preve la existencia de nuevos actos vulneratorios.

1.6. Análisis comparativo de los estándares de reparación integral en el derecho internacional de los derechos humanos, la justicia indígena y el derecho estatal.

Los estándares de reparación integral en relación al “*restitutio in integrum*”, que es la forma de reparación integral adoptada por la legislación ecuatoriana, requiere que se tomen en

cuenta las normativas, convenios y tratados internacionales que se relaciona con este aspecto en la legislación nacional debido a los acuerdos a los que el Estado se ha suscrito, así la “*restitutio in integrum*” se convierte en un derecho de las víctimas frente a cualquier acción u omisión que haya violado, pretenda violar o pueda violar los derechos fundamentales de las personas.

Como punto de partida, es fundamental considerar lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1978), y sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989) el Convenio No. 169 OIT, entre otros marcos normativos o acuerdos relevantes.

De tal manera resulta preciso establecer lo que la DUDH el artículo 1 manifiesta que: “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con otros”. Y asimismo, el artículo 2 establece que: “toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en esta declaración sin distinción alguna de cualquier tipo o índole”(ONU, 1948).

En base a lo planteado se considera también al PIDCP (1978) en donde dentro del artículo 1 de su capítulo 1 se considera que todos los pueblos tienen el derecho de la libre determinación y en base a ello pueden establecer libremente su condición o creencia política y desarrollarse con libertad en el campo de la economía, lo social y los aspectos culturales.

La CADH (1978), en su Capítulo I, Artículo 24, establece que: “[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” Es fundamental subrayar el contenido de esta Convención a la que el Estado ecuatoriano está suscrito, especialmente en lo que respecta a la igualdad de todos los individuos y a su

derecho a recibir la misma protección legal. Esto implica una plena equivalencia de derechos tanto en el ámbito material como en el formal.

En el caso de lo que se dispone para los pueblos y las nacionalidades indígenas por parte de la ONU en su artículo 1 se dispone que: “[l]os indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas por la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de los derechos humanos y la normativa internacional de los derechos humanos”.

Dicha declaración ya reconoce los derechos de los pueblos y las nacionalidades indígenas como pueblos, y es por ello que sus nacionalidades ya cuentan con preceptos legales que les permiten garantizar sus bases como personas y así se puedan reconocer sus costumbres y tradiciones como patrimonio cultural de los Estados multiculturales. Puesto que en el artículo 3 de la DUDH y la normativa internacional de los DDHH manifiesta que los pueblos y nacionalidades indígenas tienen derecho a la libre determinación política y por ello pueden aplicar los procesos que consideren los más idóneos para su desarrollo económico y social (ONU, 1940).

Por ello es fundamental que los Estados sean capaces de ejecutar en conjunto con estas agrupaciones humanas procesos que sean equitativos e independientes, imparciales, de conocimiento general y transparente en donde se permita reconocer abiertamente a las leyes, tradiciones, costumbres y el diseño de un sistema de tenencia de tierras apropiado para estas poblaciones.

De igual manera en el artículo 34 de la DUDH considera que: los pueblos y nacionalidades indígenas tienen derecho a la promoción y estructuración de sus instituciones, la

expresión de sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y en el caso que se requiera relacionar las normas internas de las comunidades con las normas internacionales que respaldan o dan cobertura a los derechos humanos (ONU, 1940).

En el artículo 35 de DUDH se manifiesta que todos los pueblos indígenas tienen derecho a establecer las responsabilidades individuales de los individuos que son parte de sus comunidades y en este mismo sentido en el artículo 40 se considera que estas agrupaciones humanas cuentan con el derecho a implementar procesos equitativos y justos para la resolución de conflictos y controversias que surjan con el Estado y otras partes, que la solución sea pronta y que la reparación de los daños o las lesiones sea efectiva para la restauración de los derechos individuales y colectivos (ONU, 1940).

1.7. Reflexiones sobre los desafíos y oportunidades para la implementación de la reparación integral en el contexto de la justicia indígena

La reparación integral se origina como una garantía que es universal y que tiene el objetivo de resarcir el goce de un derecho que ha sido vulnerado y como tal se encuentra previsto en el catálogo de derechos fundamentales que se consideran en la legislación, esto permite que se luche contra la impunidad de un ilícito que ha de vulnerar un derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral luego de que sus derechos hayan sido violentados de manera arbitraria.

Para aplicar estos procedimientos de reparación, en el artículo 78 de la CRE se han dispuesto algunos mecanismos para que se puedan aplicar dichos procesos, como el hecho de que las víctimas de un determinado delito penal deben gozar de una protección especial que les garantice su no revictimización, especialmente en aquellos aspectos relacionados con la producción y la valoración de pruebas, se las debe proteger de todo tipo de amenazas y de otras

formas de intimidación, para ello se deben optar por mecanismos en los cuales sin ningún tipo de dilación se aclare de manera integral la verdad de los hechos y todos los aspectos relacionados con la restitución, indemnización, garantías de no repetición y la satisfacción del derecho violado.

A través de las diversas formas de reparación, es deber del juez el debido análisis y corrección del proceso que fuese el más adecuado al caso, todo en base a al derecho que ha sido vulnerado, dando cobertura integral a todas las necesidades que tenga la víctima, por ello en el numeral 3 del artículo 86 de la CRE se dispone que los jueces, deben de manera obligatoria ordenar la reparación integral sea a nivel material o inmaterial. Para ello se debe especificar a la persona que será responsable de su cumplimiento y la forma en que se debe llevar a cabo, el tiempo y las circunstancias en que se debe producir a partir del fallo del poder judicial.

Dentro del marco de la aplicación de las normas penales en los diversos delitos que se castigan por parte del COIP la reparación integral es un campo que siempre se ha visto relegado a un plano secundario, esto considera que tanto los jueces, como los fiscales y abogados que son profesionales en el derecho, cuentan con un conjunto de disposiciones que son específicas en este campo. Esto hizo que la indemnización se convierta en un terreno pantanoso dentro de la implementación de penas y solo se aplicaba de manera específica en aquellos casos en los que el perjuicio económico fue evidente.

El derecho de obtener la reparación posee un carácter integral, lo que significa que el alcance de la misma va mucho más de las indemnizaciones económicas en la participación de las víctimas dentro de los procesos que se han llevado a cabo contra los responsables de un determinado daño, abarca de esta manera que todos los perjuicios sufridos la víctima a nivel individual o en conjunto con la comunidad.

De acuerdo a Loor se considera que a nivel individual la reparación integral debería de manera precisa considerar tres medidas como son:

- “La reparación de la situación a su estado original.
- Indemnización o reparación de acuerdo a la equivalencia de dinero.
- Satisfacción o reparación moral de la víctima" (2022, p.4).

De igual manera se debe buscar que las víctimas colectivas de violaciones de derechos humanos o de otros delitos por parte de los responsables que se encuentran a margen de la ley tienen derecho a ser parte de la reparación colectiva que se exige por parte del Estado para que se implementen las medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías para la no repetición y acciones que se orienten a que a nivel psicosocial los individuos que son víctimas de violencia puedan resarcir el daño que sufrieron en estos escenarios.

Esto hace que en muchos de los casos las autoridades de las comunidades busquen que cada una de las familias sean reparadas justa y equitativamente, esto hace que las indemnizaciones sean proporcionales a los daños que se han ocasionado en las víctimas y también a sus familiares como un conjunto o un todo familiar, lo mismo aplica para las agrupaciones étnicas en donde sus reclamos se formulan de manera colectiva a través de sus autoridades sin el hecho de que se reconozca o no a su personería jurídica, a excepción de que en base a sus estatutos internos se decidan la implementación de solicitudes individuales por parte de cada miembro de la comunidad.

De esta manera las medidas de reparación en las comunidades indígenas deben buscar que dentro de sus procedimientos se incluya la calidad de la víctima en la comunidad, se tiene entonces que el reconocimiento de las medidas de reparación no puede depender de la existencia

de documentación idónea para que sean los portavoces de las necesidades de sus representados y que las medidas de reparación integral sean capaces de diseñarse de acuerdo a los hechos y los daños causados.

Finalmente es importante considerar que a pesar de que la reparación integral es un tipo de derecho individual y colectivo a la vez, de tal manera es sustancial que una persona como titular de derechos haya sufrido vulneración de sus derechos, al momento de aplicar las sanciones, este proceso debe ser imperativo y categórico, como se determina en las normas internas de la legislación nacional, en las cuales su aplicación no debe ser un imperativo que tenga una determinación categórica sino como una respuesta efectiva a las exigencias propias que presentan cada uno de los casos en los que se compruebe vulneración de derechos.

El peor fracaso de una política criminal es la reincidencia indica Alcocer, (2017), esto hace mención a los niveles de reincidencia que se encuentran dados en la justicia ordinaria, los cuales son realmente alarmantes, en el caso del Ecuador de acuerdo a un reportaje del Portal de Noticias Plan V, el 35% de los reos en los centros de detención o privación de la libertad, ya habían tenido otras detenciones, algunos habrían estado ahí por más de dos ocasiones, lo que representa el hecho de que la justicia ordinaria netamente punitiva no es un medio realmente eficaz en la reducción de las actitudes delictivas de la población. Por otro lado, las políticas en las comunidades indígenas son distintas, se busca principalmente una reinserción a la comunidad de los posibles infractores a través de procesos restaurativos en los que se vinculan activamente a las comunidades, los familiares del infractor y actores externos que dan fe de que los procesos llevados a cabo no atentan en contra de los derechos fundamentales de las partes vinculadas en estos procesos.

1.8. Discusión de resultados.

El origen de la justicia indígena radica en el principio de satisfacer las necesidades de que tanto las víctimas como los victimarios en un determinado caso reciban aquello que por cuestiones morales o éticas reconocidas en las normas de comportamiento de una comunidad se consideren como justas, es por ello que la reparación integral a las víctimas es uno de los ejes de mayor relevancia en estas prácticas comunitarias, ya que de acuerdo a sus principios, la privación de la libertad no es una forma de solucionar los problemas sociales que se viven en la actualidad, lo que realmente importa es que los infractores sean conscientes de que sus hechos han ocasionado un daño a otras personas y que deben realizar diversas acciones para su respectiva reparación y su reintegración a las comunidades de manera efectiva y sin que su actitud se haya visto desmejorada, de esta manera se evita que incurran en el cometimiento de nuevos delitos.

En el caso de las sentencias analizadas como parte del análisis documental y de jurisprudencia realizado se puede destacar que dentro del contexto jurídico nacional existen algunos casos en los que se han implementado procesos restaurativos en base a los cuales se han visto involucrados actores tanto a nivel nacional como a nivel internacional, dado que en numerosos casos los funcionarios judiciales responsables de la administración de justicia en el país, así como aquellos que representan al Estado en otras naciones, han desarrollado procesos negligentes que resultan en demoras y retrocesos significativos en los servicios de justicia proporcionados por el Estado, esto se debe principalmente a que no se considera a la reparación integral como una herramienta que permita una completa satisfacción de las partes, especialmente de aquellas que son las que han sufrido los daños perjuicios mediante el cometimiento de una acción delictiva.

Es importante recordar que no existen estándares que permitan establecer con precisión las acciones restaurativas en la justicia ordinaria, esto hace que en muchos casos estas acciones terminen por no ser lo suficientemente efectivas ante el daño recibido por una víctima o por el contrario para el agresor aparte de recibir la sanción debe cumplir con un conjunto de requerimientos que puede ser excesivo. Esto genera un mejor umbral de acción por parte de los administradores de justicia indígenas, en los cuales se encuentran predeterminadas algunas de las sanciones que se deben imponer ante casos explícitos en los que no se busca como tal el castigo del agresor, sino que las sanciones impuestas sirvan para satisfacer la necesidad de justicia de la comunidad y que de manera simultánea el agresor o los agresores puedan reinserirse adecuadamente a la comunidad.

Por ende, estas acciones se ven amparadas en la autonomía de la administración de justicia y como se encuentra reconocida en diversos instrumentos internacionales que rigen la aplicación, así se garantice el respeto y reconocimiento en materia de autonomía en la aplicación de normas jurídicas internas que son parte integral del respeto que se debe tener por las expresiones culturales y tradiciones ancestrales que han desarrollado un cuerpo normativo específico, de tal manera que es responsabilidad del Estado con sus instituciones velar por el respeto de estos principios y evitar todo tipo de injerencias que afecten el desenvolvimiento de la comunidad y su desarrollo armónico.

Entonces la reparación integral en la justicia indígena, es un componente esencial del proceso sancionador, reconocido y valorado dentro de estas comunidades, esto hace que uno de los principales retos que tienen estos procesos sea el de convertirse en una herramienta realmente efectiva para la administración de justicia dentro de estas agrupaciones humanas.

Conclusión

De acuerdo a la información analizada en la investigación desarrollada en torno a lo propuesto en los objetivos, se emiten las siguientes conclusiones:

La gama de DDHH que reconocen a los pueblos y nacionalidades indígenas como agrupaciones humanas, poseen cierto nivel de autonomía en algunas cuestiones administrativas como es el caso de la justicia, se encuentra reconocida en la mayoría de instrumentos internacionales que ha suscrito el Ecuador, la introducción de principios de manera lógica en el marco constitucional ecuatoriano, evidentemente es de gran utilidad debido a las características que le brinda el reconocimiento constitucional como un Estado plurinacional y multiétnico.

El Derecho Indígena es considerado por algunos juristas como un derecho de aplicación simultánea al derecho ordinario que puede llegar a desequilibrar los procedimientos establecidos en los procedimientos predeterminados por el marco normativo, pero en la práctica se desestima el hecho de que estas comunidades transgreden esta idea, pues tienen reconocimiento a nivel constitucional y gozan de jurisdicción y autonomía en los procesos de administración de justicia, además de ello, existen algunas acciones del derecho indígena que deberían contemplarse en el derecho ordinario, como es el caso de los procesos restaurativos, ya que la finalidad del derecho indígena no se centra solamente en el castigo con la privación de libertad, eso es considerado como un hecho sin una utilidad real, ya que la imposición de un castigo desde su perspectiva tiene la finalidad de restaurar a los infractores a la convivencia comunitaria.

La reparación integral es un conjunto de herramientas que tienen la finalidad de que el daño causado por un infractor sea remediado en una medida en donde tanto la sociedad como la parte afectada encuentre cierto nivel de confort o satisfacción con las sanciones que son emitidas

por los jueces, en el caso de la Justicia Indígena es la reparación del daño un elemento mucho más significativo que la sanción en el juzgamiento, es como la sanación del agresor se torna un elemento medular puesto que no solo convergen los principios y valores de las comunidades, pueblos y nacionalidades para determinarlo, sino el respeto al derecho consuetudinario y derecho común como punto de partida, que no solo termina siendo parte de un ejemplo efectivo de la reinserción social efectiva sin riesgo a estigmatizaciones. Es devolverle a la comunidad afectada un individuo sano y que esta comunidad sea partícipe principal de estos procesos de remediación del daño ocasionado.

De igual manera se debe considerar el hecho de que en el caso ecuatoriano se han presentado algunos casos realmente complejos en los que se han generado disputas entre los tribunales de justicia ordinaria y los encargados de administrar justicia en las comunidades y territorio, especialmente en aquellos casos en los que se han producido hechos violentos que comprometen seriamente la estabilidad social de las comunidades, en estos casos al no contar con un procedimiento idóneo para su tratamiento se producen hechos violentos y agresiones por parte de los actores comunitarios que consideran que cuentan con las herramientas suficientes en su estructura jurídica para poder hacer frente a estos casos y que no es necesaria la intervención del Estado, por lo tanto que todas estas intromisiones configuran un atentado en contra de su autonomía reconocida en los instrumentos internacionales y las normas constitucionales en materia de DDHH.

La implementación de mecanismos de Reparación Integral en el marco de la Justicia Indígena enfrenta diversos desafíos, como el reconocimiento legal de sus sistemas, la discriminación y la falta de recursos. Sin embargo, también representa una oportunidad para fortalecer los derechos de los pueblos indígenas y promover la justicia transcultural.

Recomendaciones

Esta información que ha sido recopilada ha permitido que se emitan algunas recomendaciones, de las que se destacan:

Analizar las actuaciones jurisprudenciales relacionadas con la autonomía de la Justicia Indígena reconocida en los diversos cuerpos legales tanto nacionales como internacionales en materia de DDHH, esto con la finalidad de que se eviten intromisiones arbitrarias en los procedimientos jurídicos que han sido llevados a cabo por los tribunales de justicia comunitarios y se atente de esta manera con el principio de autonomía ya mencionado.

En el caso específico de las practicas restaurativas dentro de los procesos relacionados a la restauración de un derecho o de un determinado estado del bien, la justicia ordinaria debería adoptar algunos principios de la justicia indígena dentro de sus ejes de acción, ya que se ha evidenciado que las penas privativas de libertad no han podido cumplir con sus metas de reinsertar a la sociedad a aquellas personas que han presentado actitudes delictivas, esto resta veracidad a la afirmación en donde se trata de establecer que la justicia indígena solo se centra en los castigos o maltratos físicos que deben recibir los infractores.

Dentro del marco normativo en donde ya se reconoce la autonomía de la justicia indígena en conjunto con todos sus organismos se deben incluir procedimientos que permitan reconocer de manera mucho más eficiente el proceso de reconocimiento a los procedimientos de la justicia indígena que en muchas comunidades incluso se encuentra ya normado, esto puede ser un hito para mejorar la eficiencia de ambos sistemas jurídicos y la comunidad en su conjunto. Así mismo se debe fomentar la investigación académica y la producción de conocimiento sobre las prácticas de reparación indígena, con el objetivo de visibilizar sus aportes y fortalecer su reconocimiento.

Bibliografía

- Alcocer, E. (2017). La reincidencia como agravante de la pena. Consideraciones dogmáticas y de política criminal. Barcelona : Universidad Pompeu Fabra.
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/400654/tegap.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aguirre, V. (2012). *La administración de justicia por parte de las autoridades de los pueblos indígenas en el pensamiento de Julio César Trujillo*. En *El Silencio Ante Un Atropello Es Imposible. Estudios Sobre el Pensamiento Jurídico de Julio César Trujillo*, Comp. R. Ávila y E. Ayala. (pp. 113-127). Corporación Editora Nacional. <https://vlex.ec/vid/autoridades-pueblos-pensamiento-trujillo-515874734>
- Aguirre Castro, P. & Alarcón Peña, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Foro: Revista De Derecho*, (30), 121–143.
<https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>
- Carrillo, Y. y Cruz, J. (2016). Algunos límites a la Justicia Indígena en Ecuador. *Revista Ratio Juris*. Vol. 11 No. 23. pp. 155-188.
- Andrade, D. M. (2014, 8 de diciembre). La reparación integral. Derecho Ecuador. Consultado el 10 de mayo del 2024. <https://derechoecuador.com/la-reparacion-integral-2/>.
- Ávila, R. (2013). *La prisión como problema global y la justicia indígena como alternativa local: estudio de caso*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3826/1/PI-2013-04-%c3%81vila-La%20prisi%c3%b3n.pdf>
- Baculima, K. I. (2017). *La reparación integral desde una perspectiva del pluralismo y monismo jurídico. Comparación Justicia indígena y ordinaria*. [Tesis de Grado, Universidad Católica de Cuenca] Repositorio Institucional

<https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/a0287a6e-d3d7-4fee-becf-d43c7b868fe3/content>

Barquero, Jaime & Gil, Emiliano. (2015). Metodología de la investigación jurídico. Recuperado de https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25442w/Metodologia_de_la_investigacion_juridica.pdf

Bernal, J. & Montealegre, E. (2013). Estructura y garantías procesales, el proceso penal. Tomo I. Fundamentos Constitucionales y Teoría General. 6ta Edición. Universidad Externado de Colombia.

Bernal, C., (2017). Justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición (7ed., vol.4). Universidad Externado de Colombia.

Braithwaite, J. (2010). Justicia Restaurativa y el proceso penal. Oxford University Press.

Bustamante, D (s.f.). El Diseño de la Investigación Jurídica Facultad de Derecho USB. Recuperado de: https://usbcali.edu.co/sites/default/files/guia_para_la_elaboracion_del_proyecto_de_investigacion.pdf

Cabadiana, G., Mejía, A., Suárez, S. (2021). *La Justicia Indígena a través de los medios de comunicación*. (Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación). Consejo de Comunicación.

https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/bitstream/CONSEJO_REP/23/1/La-justicia-indigena-a-traves-de-los-medios-de-comunicacion.pdf

Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones

Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>

Canales, P. (2019). *Pensamiento Indígena en Nuestramérica: Debates y Propuestas en la Mesa de Hoy*.

Ariadna Ediciones

Campaña, D. (2015). *La rehabilitación social y el nuevo modelo de Gestión del Sistema Penitenciario*

aplicables a los CRS de Guayaquil y CRS de Cotopaxi en el año 2015. [Tesis de Grado,

Universidad Central del Ecuador] Repositorio Institucional

[https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/bf7553b2-1e2e-450b-b7d3-](https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/bf7553b2-1e2e-450b-b7d3-6967accaa0af/content)

[6967accaa0af/content](https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/bf7553b2-1e2e-450b-b7d3-6967accaa0af/content)

Chacón, N. M., Vivas, T. G., Cubides-, J., Martínez-, A. J., y Vargas-, D. R. (2015). Eficacia del

Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: Universidad Católica de Colombia

Disponible en: <https://hdl.handle.net/10983/16512>

Chávez, J. (2016). La justicia indígena: la reincidencia en los delitos contra la propiedad. [Tesis de

Posgrado, Universidad Andina Simón Bolívar: Sede Ecuador] Repositorio Institucional

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5415/1/T2133-MDPE-Chavez-La%20justicia.pdf>

Chenaut, V. (2011). *Violencia y delitos sexuales entre los totonacas de Veracruz, México*. En: Justicia y

diversidad en América Latina: pueblos indígenas ante la globalización. (pp. 335-356). FLACSO.

<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/53356.pdf>

Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Asamblea Nacional.

Registro Oficial, Suplemento 180.

Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ] (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*.

Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 544.

Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
Asamblea Nacional. Registro Oficial 449

Conferencia Internacional del Trabajo. (1989). Convenio No.164 de la Organización Internacional del
Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales

Corte Constitucional de Colombia. [CCC] (15 de junio de 2010). *Sentencia No. T-458/10*. Caso No. T-
2.527.724.

Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (13 de junio del 2013). *Sentencia No. 004-13-SAN-CC*. Caso
No. 0015-10-AN.

Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (30 de julio de 2014). *Sentencia No. 113-14-SEP-CC*. Caso No.
0731-10-EP.

Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (8 de diciembre del 2021). *Sentencia No. 2-16-EI/21*. Caso No.
2-16-EI.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (29 de julio de 1988). *Sentencia: Caso Velásquez
Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado
de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (27 de noviembre de 1998). *Sentencia: Caso
Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas. Recuperado de:
<https://summa.cejil.org/es/entity/pptfdd98yt3uwhfr/metadata>

Corte Permanente de Justicia Internacional [CPJI] (13 de septiembre de 1928). *Sentencia: Caso Fábrica
Chorzow (Alemania vs Polonia)*. No. 17. Recuperado de:
<https://revpubli.unileon.es/index.php/juridica/article/view/5016>

- Dávalos, P. (2005). Movimientos Indígenas en América Latina: el derecho a la palabra. En: Pueblos Indígenas, Estado y democracia. (pp. 17-33). CLACSO.
<https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101026123521/davalos.pdf>
- Díaz, E. y Antúnez, A. (2016). El conflicto de competencia en la justicia indígena del Ecuador. *Revista Temas Socio Jurídicos* Vol. 35 No. 70.
- Díaz, E., y Antúnez, A. (2016). Justicia indígena y el pluralismo jurídico en Ecuador: El constitucionalismo en América Latina. *Revista derecho y campo social* (14) (pp. 43-76).
- Elliott, E. (2013). Justicia y Práctica Restaurativa. Routledge.
- García Falconí, J. (2005). *Parte práctica del juicio por acción de daño moral y forma de cuantificar su reparación*. Ediciones Rodín.
- García Sanz, M. & García, M. (2012). Los métodos de investigación. En la Guía práctica para la realización de trabajos fin de grado y trabajos fin de Máster de María Paz García Sanz (coord.), Pilar Martínez Clares (coord.). (99-128). Editium.
<https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-135806/12%20metodologc3ada-1-garcia-y-martinez.pdf>
- Guano, J. y Jordán, G. (2018). *La violencia intrafamiliar en la justicia indígena y la reparación integral*. [Tesis de Posgrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes] Repositorio Institucional <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8010>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. (2009). Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 52.
- Loor, J. (2022). La competencia en Ecuador para ejecutar reparación económica en acciones de protección en contra del Estado. *Revista Nulltus*, pp. 114 -130.

Macías. et. al., (2017). *La justicia restaurativa en el Derecho Internacional Público y su relación con la justicia transicional*. IUSTITIA.

Marques, J. (2000). *La justicia restaurativa*. Barcelona: Ariel.

McCold, P. (1999). *Práctica de la justicia restaurativa: papel del estado*. Trabajo presentado en la Conferencia Construyendo Alianzas Fuertes para Prácticas Restaurativas, Burlington, VT, USA.

Ordóñez, L. y Morales, M. (2021). Reparación Integral en los delitos de violencia de género en la Justicia Indígena. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(1). Pp. 112-119.

Organización de Estados Americanos [OEA] (1978). *Convención Americana de los Derechos Humanos*.

Organización Internacional de Trabajo [OIT] (2014). *Convenio 169: sobre pueblos indígenas y tribales. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales*. Lima, Perú

Organización de Naciones Unidas [ONU] (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Organización de Naciones Unidas [ONU] (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*.

Organización de Naciones Unidas [ONU] (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Organización de Naciones Unidas [ONU] (29 de noviembre de 1985). *Asamblea General, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder*. Resolución 40/34.

Organización de Naciones Unidas [ONU] (15 de diciembre del 2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. A/RES/60/147.

Organización de Naciones Unidas [ONU] (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*

- Quilca, I. y Manosalvas, J. (2021). *El derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas en la práctica de la justicia indígena*. [Tesis de Posgrado, Universidad de Otavalo] Repositorio Institucional <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/server/api/core/bitstreams/d3380c9f-0560-4c74-976c-af6eb66473b8/content>
- Restorative Justice Network (2023). ¿Qué es justicia restaurativa?. <https://cdn.restorativejustice.org/wp-content/uploads/2022/06/17163033/RJE-Resource-HANDBOOK-on-Restorative-Justice-Principles-and-Practice.pdf>
- Ron, X. (2022). La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *JUEES* 2 (1), pp. 35-55.
- Sampieri, R. H. (2014). Metodología de la investigación. México D.F.: Mc Graw Hill.
- Sánchez, C. y Solá, M. (2017). *La reparación integral en los delitos contra la propiedad privada, según la justicia indígena en el Cantón Cotacachi*. [Tesis de Posgrado, Universidad Regional Autónoma de los Andes] Repositorio Institucional <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6173>
- Viciano, R., & Martínez, R. (2010). Los procesos constituyentes Latinoamericanos y el nuevo paradigma constitucional. *SIU. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, (25), 7-29.
- Wachtel, T. (2013). *Definiendo, qué es restaurativo*. Bethlehem, Penselvania: Instituto Internacional de Prácticas Restaurativas.
- Wolkmer, A. y Radaelli, M. (2017). Refundación de la Teoría Constitucional Latinoamericana: Pluralidad y Descolonización. *Derechos y Libertades* Numero 37, Época II.
- Zehr, H. (1990). *El enfoque restaurativo de la justicia*. Barcelona: Editorial Gedisa.